

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CONSIDERACIONES OBJETIVAS EN LA VALORACIÓN  
PROBATORIA DE LAS ACTAS DE INTERVENCIÓN DE LAS  
RONDAS CAMPESINAS EN LA JURISDICCIÓN PENAL  
ORDINARIA EN EL PERÚ**

**Tesis para optar el Título profesional de Abogado**

Autor:

**Bach. Angel Giovanni Figueroa Gamarra**

Asesor:

**PhD. Félix Julca Guerrero**

**Huaraz – Perú**

**2023**





**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



**ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**  
**TOMO I - FOLIO 005 - AÑO 2024 - FDCCPP**

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las diecinueve horas del día lunes ocho de enero del dos mil veinticuatro. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

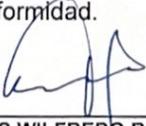
Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO : PRESIDENTE  
Abog. PATRICIA AMALIA GAMARRA BENITES : SECRETARIA  
PhD. FELIX CLAUDIO JULCA GUERRERO : VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "CONSIDERACIONES OBJETIVAS EN LA VALORACION PROBATORIA DE LAS ACTAS DE INTERVENCION DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN LA JURISDICCION PENAL ORDINARIA EN EL PERÚ", del bachiller FIGUEROA GAMARRA ANGEL GIOVANNI, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, el bachiller fue llamado por su nombre e invitado a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : 17 (DIECISIETE)  
RESULTADO : APROBADO POR UNANIMIDAD

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador lo Declara:** Apto  
para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las 20:30 horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

  
\_\_\_\_\_  
Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
ABOG. PATRICIA AMALIA GAMARRA BENITES  
SECRETARIA

  
\_\_\_\_\_  
PhD. FELIX CLAUDIO JULCA GUERRERO  
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM  
**ANEXO 1**  
**INFORME DE SIMILITUD.**

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

CONSIDERACIONES OBJETIVAS EN LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS ACTAS DE INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA EN EL PERÚ

Presentado por: BACH. ANGEL GIOVANNI FIGUEROA GAMARRA

con DNI N°: 70971154

para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

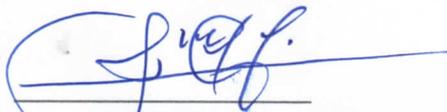
Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 07% de similitud.

**Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).**

Porcentaje			
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 17/01/2024



Apellidos y Nombres: JULCA GUERRERO, FÉLIX CLAUDIO

DNI N°: 31672735

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

## MIEMBROS DEL JURADO

Presidente *Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo*

---

Secretario *Abg. Patricia Amalia Gamarra Benites*

---

Vocal *Ph.D. Félix Claudio Julca Guerrero*

---

## DEDICATORIA

A quien es Causa Primera y Final, Motor inmóvil, Ser Necesario, Inteligencia Ordenadora, el Esse, el Logos,  
*“(...) fiat misericordia tua, Domine, super nos, quemadmodum speravimus in te”*.



## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, a mis padres, a todos mis profesores durante estos años de formación, a mi asesor Ph.D. Félix Julca Guerrero, por su valioso y paciente acompañamiento en el epílogo de esta primera etapa universitaria, a mi Facultad, a mi alma mater por las experiencias vitales y conocimientos académicos compartidos, y por los mejores tiempos que habremos de forjar.



## ÍNDICE

RESUMEN .....	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I .....	14
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1. Descripción del problema .....	14
1.2. Formulación del Problema.....	18
1.2.1. Problema General .....	18
1.2.2. Problemas Específicos.....	18
1.3. Importancia del Problema .....	18
1.4. Justificación y Viabilidad del Problema.....	18
1.5. Formulación de los Objetivos.....	20
1.5.1. Objetivo General .....	20
1.5.2. Objetivos Específicos.....	20
1.6. Formulación de la Hipótesis.....	21
1.6.1. Hipótesis General.....	21
1.7. Variable e Indicadores .....	21
1.8. Metodología de la Investigación.....	22
CAPÍTULO II .....	26
II. MARCO TEÓRICO .....	26
2.1. Antecedentes de la Investigación .....	26
2.2. Bases Teóricas.....	30
2.2.1. Teoría del Pluralismo Jurídico .....	30
2.2.1.1. El pluralismo jurídico y la jurisdicción de las rondas campesinas.....	34
2.2.1.2. Los límites de la jurisdicción de las rondas campesinas .....	41
2.2.1.3. Sobre las actas de intervención de las rondas campesinas .....	44
2.2.2. Teoría de la Prueba Penal .....	48
2.2.2.1. Sobre la prueba preconstituida.....	51
2.2.2.2. La libertad probatoria en el proceso penal.....	53
2.2.3. Sobre el Razonamiento Probatorio y la Valoración de la Prueba .....	55
2.2.3.1. La valoración de la prueba documental desde el razonamiento probatorio .....	58
2.2.3.2. La valoración de la prueba, los prejuicios y sesgos culturales.....	60
2.3. Definición de Términos .....	61

CAPÍTULO III .....	63
III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	63
3.1. Resultados Normativos .....	63
3.2. Resultados Jurisprudenciales .....	70
CAPÍTULO IV .....	79
IV. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS .....	79
4.1. Discusión de los resultados Teórico - Doctrinario .....	79
4.2. Discusión de los Resultados Normativos .....	90
4.3. Discusión de los Resultados Jurisprudenciales .....	97
4.4. Validación de la Hipótesis .....	102
4.5. Cumplimiento de los Objetivos .....	103
4.5.1. Objetivo específico 1 .....	103
4.5.2. Objetivo específico 2 .....	104
CONCLUSIONES .....	105
RECOMENDACIONES .....	106
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	107

## RESUMEN

La jurisdicción de las rondas campesinas es expresión de un verdadero sistema jurídico, su presencia se debe a la existencia y expresión de una realidad cultural, cuya finalidad es conservar la identidad cultural, mantener la paz social y buscar el desarrollo de los pueblos andinos. En ese contexto, esta jurisdicción especial se rige por su propio derecho consuetudinario, y que, a través de un proceso de coordinación interinstitucional, ciertos actos procesales pueden tener incidencia relevante en la jurisdicción ordinaria.

En ese sentido, el trabajo tuvo como objetivo general establecer consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de las rondas campesinas en la jurisdicción penal ordinaria en el Perú, llegando a la conclusión que para valorar las mencionadas actas, estas deben ser consideradas como pruebas preconstituidas, a la vez, al ser una prueba documental, a la luz del razonamiento probatorio, con la finalidad de que se aborde de manera completa y conjunta este tipo de prueba, el juez ordinario debe recurrir a las pautas establecidas por la semiótica textual.

Así también, con la consecución de los objetivos específicos, se pudo concluir que la teoría del pluralismo jurídico y de la teoría de la prueba, desde el razonamiento probatorio, justifican de manera conjunta una correcta valoración de la prueba; aspectos que en la actualidad no vienen siendo consideradas por el juez ordinario.

Por último, la investigación realizada es de tipo dogmático – normativo, empleándose el método descriptivo, así como el de la argumentación jurídica; y se desarrolló a nivel teórico.

**PALABRAS CLAVES:** Pluralismo jurídico, actas de intervención, prueba preconstituida, valoración probatoria.

## ABSTRACT

The jurisdiction of the peasant rounds is the very expression of a true legal system, and that their presence is due to the fact that they represent a cultural reality, whose purpose is to preserve cultural identity, maintain social peace and seek the development of the Andean peoples. In that sense, this jurisdiction is governed by its customary law, and that through an inter-institutional coordination process, certain procedural acts may have an impact on the ordinary jurisdiction.

In this sense, the general objective of the work was to establish objective considerations in the evidentiary evaluation of the minutes of the peasant rounds in the ordinary criminal jurisdiction in Peru, reaching the conclusion that in order to value the aforementioned minutes, these should be considered pre-constituted evidence. , and that being documentary evidence, in light of the evidentiary reasoning, and in order to fully and jointly address the evidence, the judge must resort to the guidelines established in textual semiotics.

Likewise, through the specific objectives, it was possible to conclude that the theory of legal pluralism, such as evidence, and evidentiary reasoning, jointly justify a correct assessment of the evidence; fundamentals that unfortunately are not currently considered by the judicial operator.

Finally, the research is of a dogmatic - normative type, using the descriptive method - such as that of argumentation. Therefore, the work is developed at a theoretical level.

**KEYWORDS:** Legal pluralism, intervention acts, pre constituted evidence, probative assessment.

## INTRODUCCIÓN

Las rondas campesinas, a diferencia de las comunidades campesinas como nativas, han tenido un tratamiento constitucional, legislativo, jurisprudencial muy cerrado y limitado, contraviniendo de alguna manera la gran importancia que tiene esta forma de control social en el mundo andino. Muestra de ello, por ejemplo, la Constitución Política del Perú de 1979 no contemplaba expresamente a las rondas campesinas; sino que, recién través de la Ley N° 24571 de 1986, por primera vez se dio cierto tratamiento legislativo, considerándola como expresión de la democracia, con finalidad de mantener la paz social, así como preservar la identidad cultural.

En ese escenario, posteriormente, mediante la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2003-IUS, el legislador reconoció la personalidad jurídica de las rondas campesinas, el cual confirió la facultad de coordinar, así como establecer relaciones con el Ministerio Público, el Poder Judicial, la PNP, y otras instituciones del estado vinculadas al orden social. Esta coordinación es indispensable, pues tanto, la jurisdicción de las rondas campesinas como las instituciones públicas, deben establecer funciones y finalidades en conjunto, para evitar ciertas discrepancias, desconocimientos, prejuicios y sesgos culturales.

Ahora, en cuanto al reconocimiento constitucional, se debe tener en cuenta que la base doctrinaria de la jurisdicción de las rondas campesinas se encuentra en el pluralismo jurídico; esta forma de jurisdicción tiene su anclaje constitucional en el artículo 2°, incisos 1, 2 y el artículo 19° de la Constitución Política del Perú de 1993, en adelante la constitución, donde se reconoce expresamente del derecho constitucional a la identidad, al desarrollo de la personalidad, a la igualdad de todo ciudadano ante ley, y a la identidad étnica cultural. En ese sentido, si bien el artículo 149° de la constitución reconoce de

manera expresa la jurisdicción de las rondas campesinas; sin embargo, el constituyente solo los consideró como apoyos o colaboradores de las comunidades campesinas; situación que los jueces supremos han tenido que resolver vía interpretación a través del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 donde se desarrolló mayores alcances de la jurisdicción de las rondas campesinas.

En ese contexto, la jurisdicción de las rondas campesinas debe ser entendida de manera autónoma e independiente de las comunidades, ya sean nativas como campesinas, esto con la finalidad de garantizar que sus actos de investigación, persecución, como de castigo, entre otros, no solo sean reconocidos como legales, sino sobre todo legítimos, con incidencia en otra jurisdicción. Siendo así, en ciertas circunstancias, estos actos de investigación, que se plasman en las actas elaboradas por las rondas campesinas, puedan tener relevancia y valor probatorio dentro de la jurisdicción de las rondas campesinas como también dentro de la jurisdicción ordinaria.

Bajo esta última afirmación del párrafo anterior, se enfoca el presente trabajo, pues las actas elaboradas por las rondas campesinas, poseen las mismas características y finalidades de la prueba preconstituida, por lo que, incluido el tesista, no se ve ningún impedimento de considerar a este tipo de actas como prueba preconstituida; en consecuencia, al presentarlas en juicio oral, el juez debe valorar esta prueba documental, a la luz del razonamiento probatorio, esto con la finalidad de abordar de manera completa y conjunta; situación que no ha venido sucediendo en el Perú, puesto que han primado dentro el proceso penal ordinario las actas elaboradas por la Policía Nacional del Perú (PNP).

De este modo, el objetivo del trabajo fue establecer consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas elaboradas por las rondas campesinas dentro de la

jurisdicción penal ordinaria, llegando a la conclusión, que para valorar las actas en mención, el juez debe considerarlas como prueba preconstituida; además, que desde el enfoque del pluralismo jurídico, del razonamiento probatorio, como de la semiótica textual, el juez pueda valorar esta prueba de manera objetiva y racional; de modo que, esta valoración deba ser justificada de manera textual dentro de la misma sentencia, esto con la finalidad de garantizar a las partes procesales un control de la valoración de la prueba; siendo así, el juez debe desplazar toda valoración tradicional, la misma que tiene su fuente en criterios netamente subjetivos.

Los resultados se obtuvieron recurriendo a lo establecido por el código procesal penal, en cuanto al tratamiento de la prueba preconstituida, al principio de libertad probatoria, y según su naturaleza las actas elaboradas por las rondas campesinas, puedan cumplir la función de prueba preconstituida dentro de jurisdicción ordinaria. Las actas elaboradas por las rondas poseen características irrepetibles como prueba documental, entre ellas, el carácter urgente e inmediato a los hechos, la posibilidad de ser regularizado (a través del juicio oral) y, la facultad de conservar la fuente de prueba, la convierten en una prueba idónea y fiable. Por lo tanto, el juez al valorar esta prueba especial, debe considerar el contexto donde se produjo, así como la finalidad (*telos*) que se busca con la misma durante su elaboración; por ello, en este estadio valorativo, el juez no debe limitarse a la simple lectura de la prueba documental, sino que recurriendo a la semiótica textual pueda conocer por completo o al menos de forma integral la mencionada prueba, pues solo se valora aquello que se conoce.

Siendo así, con el propósito de cumplir con los objetivos, el presente trabajo posee una estructura que se divide en capítulos; así, en el capítulo primero se presenta el planteamiento del problema, así como los objetivos tanto general como específicos, en

relación a las actas elaboradas por las rondas campesinas; también se desarrolló el marco metodológico, el cual constituye la presente investigación como una de tipo dogmático – normativo.

A continuación, en el capítulo segundo se presentan las investigaciones a nivel de tesis de licenciatura, maestría como doctorado, tanto en el ámbito local, nacional e internacional, a partir del análisis de estos antecedentes, se llegó a la conclusión, que no existe trabajo similar al propuesto, lo que implica que el mismo es original en su propuesta. En el mismo capítulo, se desarrolla el marco teórico, el cual permitió profundizar en los conceptos de la teoría del pluralismo jurídico, la misma que permite justificar la jurisdicción de las rondas campesinas, y que, a través de esta, se reconozca a las actas elaboradas por las rondas campesinas como verdadera prueba. En ese mismo lineamiento, se desarrolló la teoría de la prueba, considerando dentro de esta a la prueba preconstituida, la misma que por sus características peculiares, es considerada una prueba fuente, que da origen a diversas acciones procesales, la cual, al ser presentada en juicio oral, esta debe ser valorada a la luz del razonamiento probatorio. Por último, en este capítulo, se presenta la definición de términos, la misma que contiene aquellos conceptos pertinentes para la comprensión del trabajo.

El capítulo tercero estuvo destinado a la presentación de los resultados, tanto normativos como jurisprudenciales, a nivel nacional como internacional, la misma que permitió concluir que a partir de un análisis sistemático de la ley procesal como de la ley constitucional, a través de una interpretación *in bonam partem*, de las actas elaboradas por las rondas campesinas puedan ser consideradas prueba preconstituida, y que su valoración probatoria amerita un tratamiento especial.

En cuanto al capítulo cuarto se desarrolló de manera amplia la discusión de los resultados, llegando a la conclusión que, es necesario que el juez pueda valorar de manera integral y objetiva al acta elaborado por las rondas campesinas, considerándola como prueba preconstituida; valoración probatoria que debe realizarse considerando el enfoque del pluralismo jurídico, el principio de libertad probatoria, y del razonamiento probatorio, para que de este modo exista una contextualización adecuada de la prueba, según la semiótica textual y la hermenéutica. Por último, en este capítulo, se presentaron las conclusiones, así como las recomendaciones pertinentes, con los que se busca contribuir a la ciencia del derecho.

Para finalizar, el tesista justifica la importancia del presente trabajo, en el propósito y búsqueda de brindar fundamentos dogmáticos procesales, para admitir a las actas elaboradas por las rondas campesinas, como prueba preconstituida, y al ser reconocida como tal, el juez considere valorarlas desde criterios objetivos que aportan las teorías jurídicas que sustentan el presente trabajo.

El titulado

## CAPÍTULO I

### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción del problema

Uno de los retos más grandes del Estado es garantizar la tranquilidad y la paz social en todo el territorio nacional. Sin embargo, en los últimos años se ha apreciado que, la gestión, logística y los métodos empleados por el Estado, y por cada gobierno de turno, ha resultado insuficiente para controlar actos de delincuencia común, la corrupción, así como los delitos de organización criminal, los cuales se han ido expandiendo y produciéndose con mayor frecuencia en las capitales de las regiones del Perú. En ese sentido, el Estado al enfocarse en combatir este tipo de delitos en las zonas más pobladas y urbanizadas, ha perdido de vista el control social en los pueblos o comunidades oriundas del Perú, ya sea campesinas o nativas, las cuales también son víctimas de delincuencia cotidiana.

En ese contexto, en el diagnóstico de la investigación, se tiene que el Estado peruano al verse limitado en el control social dentro de las comunidades nativa o campesinas, reconoce constitucionalmente la jurisdicción comunal o especial, las mismas que con el apoyo de las rondas campesinas o nativas, sustituyen la función del mismo Estado en la administración de justicia en aquellas realidades culturales diferentes y especiales. Esto último, no debe llevar a considerar que la razón de ser de las rondas campesinas se constituye solo por la poca presencia del estado en estas zonas andinas, pues estas existen independientemente de si el estado tiene presencia o no en estos territorios del país. En efecto, las rondas campesinas, preceden incluso al estado mismo, dado que su existencia es manifestación de una cultura, una identidad cultural ancestral;

es decir, la jurisdicción comunal, existe como expresión de una realidad, y no porque el Estado no tenga la capacidad de tener presencia en todo el territorio.

En ese contexto, existe diferente reconocimiento internacional de esta realidad cultural, siendo la fuente de todo el ordenamiento jurídico internacional, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT, 1989), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU, 2007), la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA, 2016), entre otros. En el ámbito interno, si bien la Constitución Política del Estado no reconoce expresamente la jurisdicción de las rondas campesinas; sin embargo, jurisprudencialmente la Corte Suprema se ha pronunciado al respecto en el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116. En donde, los jueces supremos señalan que, a las rondas campesinas le corresponde el reconocimiento de su jurisdicción especial, la misma que está conformado por un elemento humano (que preservarán la identidad cultural), el elemento orgánico (debe estar ejercida por autoridades tradicionales legítimamente elegidas) y, el elemento normativo (basado en su derecho consuetudinario) todos estos elementos al formar la jurisdicción especial ronderil, buscarán un control social y cultural, la cual garantizará la paz social. Por lo tanto, la jurisdicción de las rondas campesinas y los actos inherentes que implica el ejercicio de esta (investigación, percusión, castigo etc.) no solo son legítimas, sino que también legales, las mismas que mediante coordinación interinstitucional, pueden y deber tener mayor incidencia dentro de la jurisdicción ordinaria.

En el pronóstico de la investigación, si bien la jurisdicción ordinaria y la especial, en este caso, las rondas campesinas, han sido reconocidos dentro del territorio nacional peruano; sin embargo, entre ambas jurisdicciones existe una constante relación de

confrontación o de conflicto, e incluso de marginación, esto es producto del desconocimiento como también de los sesgos o prejuicio culturales que tienen las autoridades de la jurisdicción ordinaria con respecto a la jurisdicción de las rondas campesinas. La situación descrita, ha conllevado, en primer lugar, a que las acciones de investigación y de juzgamiento por parte de las rondas campesinas hayan sido en algunos casos criminalizadas por los jueces penales, y, en segundo lugar, se haya minimizado o relegado las funciones de investigación de las autoridades naturales o culturales.

En ese contexto, en la actualidad cuando se presentan hechos ilícitos dentro de la jurisdicción de las rondas campesinas, al no ser competentes en ciertos delitos, o por el límite de la competencia personal, proceden a trasladar al presunto delincuente a las comisarías, la misma que toma parte de dicha incidencia en las actas elaboradas por las rondas campesinas. Sin embargo, este acto procesal se ve como un simple acto administrativo, incluso ni siquiera se consideran en las instancias policiales como judiciales, de modo que las actas elaboradas por las rondas campesinas, quedan reducido en su valor probatorio, dando mayor importancia a las actas elaboradas por los efectivos policiales.

En ese sentido, las actas policiales al no haber sido elaboradas en el mismo lugar donde se produce el hecho ilícito, podrían ser pasible de nulidad. Por otro lado, el acta policial no identifica la realidad misma del contexto cultural y geográfico donde se ha producido el hecho ilícito (por lo tanto, se pierde la fuente de prueba) de modo que se remite a una descripción netamente formalista. Aunado a ello, las actas elaboradas por las rondas campesinas, solo son conducidas como simple acervo documentario, o como se ha mencionado, ni son consideradas dentro del proceso ordinario, superponiéndose las actas policiales por encima de las actas elaboradas por las rondas campesinas, y donde el

juez penal les brinda mayor fiabilidad a las actas policiales, todo esto evidencia un tácito desprecio institucional hacia la jurisdicción de las rondas campesinas.

Según lo expuesto, en el control del pronóstico, el presente trabajo para optar el título de abogado, habiendo evidenciado las limitaciones injustificadas en la valoración probatoria de las actas elaboradas por las rondas campesinas, y recurriendo a la teoría del pluralismo jurídico, que aporta la perspectiva de coexistencia de diferentes tipos de sistemas jurídicos como jurisdicciones en un estado, las mismas que son compatibles y no necesariamente contradictorias. Asimismo, a la luz de la teoría de prueba dentro del proceso penal, se propone reconocer a las actas elaboradas por las rondas campesinas, con un valor probatorio de naturaleza de prueba preconstituida. En consecuencia, las mencionadas actas deberían tener las mismas condiciones probatorias en el proceso penal ordinario, ello en mérito a que, al haberse producido el hecho ilícito dentro la jurisdicción comunal, siendo las rondas campesinas un órgano competente y legítimo para elaborar las actas y derivar a la jurisdicción ordinaria penal.

En ese sentido, por la naturaleza de esta prueba y por las condiciones culturales de las actas mencionadas, su incidencia como relevancia para el proceso penal ordinario, que permite se conserve la fuente de prueba, como también se evite la desaparición o destrucción de la misma. En consecuencia, el juez penal debería valorar esta prueba considerando el contexto cultural donde se produjo, y a la luz del razonamiento probatorio. Considerando esos fundamentos, es que se presentan la formulación de los problemas.

## **1.2. Formulación del Problema**

### **1.2.1. Problema General**

¿Cuáles son las consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de intervención de las rondas campesinas en la jurisdicción penal ordinaria en el Perú?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

- 1- ¿Cuáles son los fundamentos teóricos que justifican las consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de intervención de las rondas campesinas en la jurisdicción penal ordinaria en el Perú?
- 2- ¿Qué limitaciones procesales probatorias tienen las actas de intervención de las rondas campesinas, dentro de la jurisdicción penal ordinaria?

## **1.3. Importancia del Problema**

El trabajo encuentra su importancia, en la medida que busca fundamentar desde la dogmática procesal, el motivo por el cual las actas elaboradas por las rondas campesinas deben ser consideradas pruebas preconstituidas, y que a partir de esta se pueda valorar de manera objetiva dicha prueba.

## **1.4. Justificación y Viabilidad del Problema**

### **1.4.1. Justificación Teórica**

El trabajo de investigación debe dar razones de por qué es importante el problema planteado (Esquivelo, 2007). En ese sentido, el trabajo encuentra su justificación en la teoría del pluralismo jurídico, pues mediante esta, se recobra la importancia de la jurisdicción ejercida por las rondas campesinas; también, a través de la justificación de la teoría de la prueba, que permite considerar a las actas elaboradas por las rondas campesinas como pruebas preconstituidas. Por lo tanto, la función de las rondas campesinas tiene mucha incidencia en la jurisdicción ordinaria.

#### **1.4.2. Justificación Práctica**

La justificación práctica del presente trabajo recae en que los operadores de justicia podrán encontrar una justificación de las actas elaboradas por las rondas campesinas, las mismas que al ser pruebas preconstituidas, garantizan una debida protección de las fuentes de pruebas producidas dentro de la jurisdicción comunal, las mismas que los operadores de justicia ordinaria deben considerarlas para valorar correctamente las actas de intervención.

#### **1.4.3. Justificación Legal**

La tesis se justifica en las siguientes leyes

- Constitución Política del Perú del año 1993
- Ley Universitaria N° 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento de investigación de la UNASAM
- Reglamentos de Grados y Títulos de la FDCCPP.

#### **1.4.4. Justificación Metodológica**

Se empleó los pasos establecidos por la metodología de la investigación científica como modelo general, y la metodología de la investigación jurídica en particular, desarrollando en sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

#### **1.4.5. Justificación Técnica**

Se justificó técnicamente pues se contó con el uso del soporte Microsoft office 2017; a nivel metodológico, con el manejo básico y la ayuda del asesor de tesis, asimismo se contó con la bibliografía tanto material como digital.

#### **1.4.6. Viabilidad**

Se contó con los recursos económicos, tecnológicos, bibliográficos y con el asesoramiento constante del asesor; por lo tanto, convierte al presente trabajo en viable.

#### **1.4.7. Delimitación**

La especificación del área y objeto de estudio permitió ubicar el trabajo dentro de un contexto real, ser estudiado y analizado por el periodo del 2022, los cuales a nivel social se contó con el estudio de los aportes de los operadores jurídicos, juristas dogmáticos y de los legisladores.

#### **1.4.8. Ética de la investigación**

El tesista, para evitar cualquier tipo de plagio, se comprometió a reconocer aportes de los autores; por lo tanto, los citó debidamente según las pautas establecidas por el estilo APA, 7ma. edición (Julca y Nivin, 2022a,b), esto con la finalidad de mostrar honestidad y objetividad en el presente trabajo.

### **1.5. Formulación de los Objetivos**

#### **1.5.1. Objetivo General**

Determinar cuáles son las consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de intervención de las rondas campesinas en la jurisdicción penal ordinaria en el Perú.

#### **1.5.2. Objetivos Específicos**

- 1- Describir los fundamentos teóricos que justifican las consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de intervención de las rondas campesinas en la jurisdicción penal ordinaria en el Perú.

- 2- Identificar qué limitaciones procesales probatorias tienen las actas de intervención de las rondas campesinas, dentro de la jurisdicción penal ordinaria.

## **1.6. Formulación de la Hipótesis**

### **1.6.1. Hipótesis General**

Las consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de intervención de las rondas campesinas radican, en primer lugar, en el reconocimiento de las actas como prueba preconstituida; en segundo lugar, el juez penal debe valorar esta prueba apartándose de todo sesgo cultural, de modo que debe considerar la naturaleza y el contexto cultural donde se produjeron dicha prueba, la misma que es posible a la luz del razonamiento probatorio.

### **1.7. Categorías e Indicadores**

#### **Categoría I: Actas de Intervención de las Rondas Campesinas**

##### **Indicadores**

- Teoría del Pluralismo jurídico
- Jurisdicción de las rondas campesinas
- Límites a la jurisdicción de las rondas campesinas
- Actas de intervención

#### **Categoría II: Valor Probatorio en la Jurisdicción Penal**

##### **Indicadores**

- Teoría de la prueba
- Prueba preconstituida
- Valoración desde el razonamiento probatorio
- Principio de libertad probatoria.
- Sesgo y prejuicio cultural

**Categoría (Z):** operadores del derecho – doctrinas jurídicas

## **1.8. Metodología de la Investigación**

La metodología respondió a la forma de cómo se iba a proceder a realizar la investigación, se realizó de la siguiente manera.

### **1.8.1. Tipo de Investigación**

Pertenece a una investigación dogmática normativa, pues la investigación se desarrolló en torno a la aproximación de la norma jurídica (Díaz, 1998). En ese sentido, es un trabajo documental, donde el análisis es netamente conceptual. También, corresponde a una investigación jurídico propositiva, pues esta posibilitará conocer y entender el problema de investigación.

### **1.8.2. Diseño de Investigación**

Pertenece al diseño no experimental, por ende, no se manipularon las variables, ni se contó con grupo de control, sino que se limitó a analizar el problema dogmático jurídico del problema planteado.

**Diseño General:** de diseño transeccional o transversal, puesto que, la finalidad fue almacenar información en etapas determinadas, para después describir las variables y a la vez analizar su interrelación.

**Diseño Específico:** Fue descriptivo-explicativo, en vista que se estudió los factores que generan sanciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio.

### **1.8.3. Metodologías de la Investigación**

**Método Dogmático:** Este método, permitió el análisis a la luz de las teorías jurídicas y la doctrina que permitieron comprender el problema planteado en relación al valor probatorio de las actas elaboradas por las rondas campesinas.

**Método Exegético:** Al estudiar la norma, se tuvo presente el problema actual que tiene la normativa relacionada a la jurisdicción comunal, la ley de rondas campesinas y el código procesal penal en relación a la determinación de la naturaleza de las actas elaboradas por las rondas campesinas.

**Método de la Interpretación jurídica** (Hermenéutica Jurídica): Al utilizar los principios generales del derecho y la argumentación jurídica, en el trabajo buscó interpretar de manera sistemática la normatividad referida al problema planteado en la investigación.

**Método Histórico – Sociológico:** Al realizar comparaciones entre las normas antiguas con las actuales, permitió el análisis de criterios jurídicos y dogmáticos del valor probatorio de las actas elaboradas por las rondas campesinas.

#### **1.8.4. Fases de la Investigación**

Se desarrolló tomando en cuenta la siguiente secuencia:

- a) Planteamiento del problema: Comprendió la contextualización, descripción, hipótesis y métodos con respecto al problema planteado. planteamiento.
- b) Construcción: Plasmada en la búsqueda de las fuentes del conocimiento jurídico, en ella se observó la fijación crítica de un texto, crítico de veracidad y trascendencia y sobre los datos contenidos, se vio la extracción y fijación sobre materiales, sujetos y fuentes y la agrupación de los datos obtenidos.  
  
Entre las fuentes que se emplearon, se tiene las bibliográficas, las nemotécnicas y las direcciones electrónicas.
- c) Discusión: Fase en el que se realizó la revisión crítica de los materiales obtenidos, como trabajos a nivel de tesis, los aportes de la doctrina, de la jurisprudencia, de la dogmática.

- d) Informe final: el mismo que fue redactado teniendo en cuenta el manual de redacción estilo APA 7ma edición.

### **1.8.5. Técnica e instrumentos de recojo de información**

Se empleó la técnica de análisis documental, empleándose como su instrumento el análisis de contenido. Así también, la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas, literales, y de resumen para poder revisar la doctrina y jurisprudencia, de esta manera se determinó cuáles son los criterios jurídicos y el tratamiento que debe corresponder a la institución objeto de la presente investigación, para lo cual, se delimitaron las áreas para la recopilación de información que reflejen la situación actual de discusión. Para el estudio de la normatividad se realizó a través de los métodos exegético y hermenéutico, para tener una visión sistemática del problema de estudio planteado.

### **1.8.6. Análisis e interpretación de la información**

#### **▪ Análisis de contenido.**

Cuyos pasos a seguir fueron:

- a) selección de la información que fue estudiada;
- b) selección de las categorías que se utilizaron.

#### **Criterios:**

- Identificación del espacio físico donde se buscó la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información en función a los objetivos de investigación, empleando técnicas e instrumentos de investigación adecuados.
- Sistematización de la información.
- Análisis y evaluación de la información.

## **Contexto**

La investigación se desarrolló en la ciudad de Huaraz, departamento de Ancash, como también en la ciudad de Lima, ya que posee proyección nacional, en especial en las regiones donde se encuentra la jurisdicción de las rondas campesinas. Se carece de muestra de estudio.

## **Unidad de análisis**

La unidad de análisis fue conformada por las fuentes documentales como la doctrina, Jurisprudencia, normatividad; además la unidad de análisis fue compuesta por:

- **Unidad temática:** constituido por el tema del contenido a desarrollar, también se establecerá categorías dentro del análisis.
- **Categorización del tema:** se estableció categorías dentro del análisis
- **Unidad de registro:** en esta fase se dan curso al análisis de categorías.

## **Análisis del dato**

Se evaluó conforme a la teoría, de la argumentación jurídica, doctrina especializada relacionadas al tema planteado.

## CAPÍTULO II

### II. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la Investigación

En el apartado de los antecedentes se analizó los trabajos de investigación realizados previamente a la presentación del proyecto y la ejecución de la misma, posteriormente se desarrolló el marco teórico, teniendo como finalidad desarrollar la teoría relevante que fue establecida en las variantes e indicadores formulados. Los antecedentes de la investigación a nivel de tesis son los siguientes.

##### **Antecedentes Locales**

León (2019) en su tesis de maestría “El error de comprensión culturalmente condicionado y la diversidad cultural en el delito de violación sexual de menores”. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo - Huaraz. El objetivo general fue determinar el conflicto jurídico entre el delito de violación sexual y el error culturalmente condicionado, siendo la investigación de tipo dogmático – cualitativo; la conclusión arribada fue que el error culturalmente condicionado tiene discrepancias teóricas por lo tanto afecta a la lucha contra la violación sexual en menores de edad.

Vargas y Martínez (2018) en su tesis de licenciatura “Las rondas campesinas y su competencia en los delitos de violación sexual de menores de edad”. Universidad Nacional del Santa – Chimbote. El objetivo general se tuvo el reconocer y garantizar la competencia de las rondas campesinas cuando dentro de esta jurisdicción se presente el delito de violación sexual a menores de edad. El tipo de investigación fue descriptivo - analítico - sintético. Llegándose a la conclusión que, los fundamentos de la competencia de las rondas campesinas, en los casos de violación sexual, se encuentra en el derecho consuetudinario.

Guanillo (2018) en su tesis de licenciatura “Fundamentos jurídicos dogmáticos de la inconstitucionalidad de la ley N° 29785 de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios” en el sistema jurídico peruano – 2018”. Universidad San Pedro – Huaraz. El objetivo general fue, describir los fundamentos que consideran la inconstitucionalidad de la ley 29785, para la cual se empleó el tipo de investigación dogmática – empírica. Se llegó a los resultados que, la ley en referencia quebranta lo establecido por el Convenio 169, de modo que es una ley que quebranta el ordenamiento internacional como nacional, por lo tanto, debe ser declarado inconstitucional.

Chávez (2017) en su tesis de maestría “La jurisdicción penal ordinaria y su relación con el ejercicio de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas en el marco del código procesal penal del 2004”. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo – Huaraz. El objetivo general fue establecer las bases dogmáticas y normativas de la relación entre la jurisdicción ordinaria y la especial, para la cual el tipo de investigación fue de tipo cualitativo – explicativo, llegando a la demostración que el Código Procesal aún no ha implementado un mecanismo que permita establecer coordinación en la jurisdicción especial.

### **Antecedentes Nacionales**

Gonzales (2022) en su tesis de licenciatura “Administración de justicia de las rondas campesinas durante el estado de emergencia por Covid-19 en el distrito de Chota-2020”. Universidad Nacional de Trujillo. El objetivo de la investigación fue estudiar la administración de la jurisdicción de las rondas campesinas, para la cual se empleó la investigación de tipo cualitativo – deductivo y fenomenológico. La

conclusión arribada fue que, las rondas campesinas tienen el poder otorgado para controlar cuando se está en estados de emergencia como fue el caso de la Covid 19, pues son las personas que están más directo con la población.

Quispe (2021) en su tesis de maestría “Competencias de las Rondas Campesinas Autónomas en el marco de las sentencias del Tribunal Constitucional del 2020 al 2021 y el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 de la Corte Suprema del Perú”. Pontificia Universidad Católica del Perú - Lima. El objetivo principal fue establecer un test de proporcionalidad en los fundamentos jurisprudenciales de la autonomía de las rondas campesinas, para la cual el método empleado fue dogmático – descriptivo, llegándose a la conclusión general que el TC ha tenido pronunciamiento no uniforme en cuanto a la autonomía de las rondas campesinas, y es la Corte Suprema la que ha subsanado ese error.

Tello (2019) en su tesis de licenciatura “Las rondas campesinas y el debido proceso dentro del contexto jurisdiccional ordinario peruano”. Universidad Privada de Ica. El objetivo general fue develar si las rondas campesinas se someten al debido proceso dentro de su jurisdicción. El tipo de investigación perteneció al tipo dogmático – jurídico, llegándose a la conclusión que existe mucha vulneración de los derechos fundamentales dentro de esta jurisdicción, y que las rondas comunales del norte son las más propensas a quebrantan el debido proceso.

Julca (2019) en su tesis de licenciatura “Las rondas campesinas como estrategia comunitaria de acceso a la seguridad y la justicia en el distrito de Sayapullo, 2018”. El objetivo general fue analizar si el grupo ronderil puede ser considerado como una estrategia para garantizar la seguridad de la comunidad, empleándose el tipo de investigación socio – jurídico, llegando a la conclusión que, las rondas campesinas si

pasan el filtro para ser consideradas entes idóneos para garantizar la seguridad ciudadana.

### **Antecedentes Internacionales**

Gajardo (2018) en su tesis doctoral “El multiculturalismo y su perspectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Universidad Autónoma de Madrid – España. El objetivo general fue, la incidencia que tiene el multiculturalismo dentro de las decisiones judicial de los jueces de la Corte Europea. El trabajo fue de tipo dogmático – descriptivo y argumentativo. Llegándose a la conclusión que las teorías como el pluralismo jurídico, está presente dentro de la decisión de los Tribunales Europeos, pues el multiculturalismo tiene mucha relación con los derechos humanos.

Candia y Barrera (2018) en su tesis de licenciatura “Pluralismo jurídico, constitución y derechos humanos universales: un análisis necesario a la luz del Convenio no. 169 de la Organización Internacional del Trabajo”. Universidad de Chile. El objetivo fue analizar el Convenio N° 169 a la luz del pluralismo jurídico y su incidencia en la concepción de los derechos universales, el tipo de investigación fue el teórico – comparativo, llegando a la conclusión que existe una incompatibilidad de la noción de derechos fundamentales de las comunidades o pueblos indígenas en relaciona los Tratados Internacional sobre derechos universales.

Bayardo (2016) en su tesis doctoral “Jurisdicción indígena y Derecho Penal. Influencias y repercusiones del sistema penal en el desarrollo de los derechos de las nacionalidades indígenas en los países andinos”. Universidad de Barcelona. El objetivo general fue analizar la influencia que ha tenido el derecho penal, dentro del desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas. El tipo de investigación fue el

dogmático – argumentativo. La conclusión arribada fue que desde los 80 del siglo XX el sistema penal ha repercutido de manera negativa, en cuanto a los derechos de los indígenas; sin embargo, a través de la entrada del Convenio 169 de la OIT el problema de los derechos humanos ha recobrado su importancia, teniendo incidencia dentro de los países miembros.

Zea (2015) en su tesis de licenciatura “Las normas morales dentro de la justicia originaria campesina en la nueva constitución política del estado plurinacional”. Universidad Mayor de San Andrés – Bolivia. El objetivo de la investigación fue identificar la importancia del derecho consuetudinario en la administración de justicia campesina, para al cual se realizó un tipo de investigación dogmático descriptivo, llegando a la conclusión que la jurisdicción originaria no viene sancionando delitos graves como la pena de muerte, homicidios, violaciones, pero sin embargo a través de sus normas consuetudinarias siguen ejerciendo justicia sancionando diversos delitos.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Teoría del Pluralismo Jurídico**

Según Julca y Flores (2022), Julca y Nivin (2000) y Julca-Guerrero y Vargas-Flores (2024), el Perú, históricamente, se ha caracterizado por ser un país diverso en lo cultural, lingüístico, étnico y biogenético. Consecuentemente, también se han desarrollado diferentes formas de administración de justicia de acuerdo a la cosmovisión de cada grupo sociocultural. En ese marco de multiculturalidad era imprescindible el reconocimiento y aceptación del derecho consuetudinario o el pluralismo jurídico.

En términos generales, según Condori y Saco (2014), el pluralismo jurídico es entendido como la coexistencia de varios sistemas jurídicos o formas de administración de justicia dentro de un mismo país, el mismo que implica el respeto de la coexistencia de comunidades étnicas y culturalmente diferentes. En el Perú, el pluralismo jurídico existe desde hace mucho tiempo en forma de prácticas locales y comunales. Sin embargo, recién en el año de 1993 es reconocida constitucionalmente, donde en el Art. 149° de la Constitución Política del Perú se reconoce las funciones jurisdiccionales de las autoridades comunales, prácticas basadas en costumbres y tradiciones locales.

Dentro de las teorías jurídicas que se han desarrollado en el ámbito jurídico, el pluralismo jurídico o legal, viene a ser la teoría que se caracteriza por la búsqueda de la conciliación, y la compatibilidad de los sistemas jurídicos dentro de un estado de derecho. En ese contexto, Yrigoyen (2002) refiere que este pluralismo legal, surge como una forma de reivindicar aquellos derechos de las poblaciones indígenas, las cuales, vienen teniendo cierta influencia en las constituciones nacionales, pues cada país con diversidad social viene reconociendo así como respetando las culturas, la manifestaciones de su identidad, el respeto de su geografía, de su forma de organización ya sea política, económica, religiosa, y también jurisdiccional, esta última expresada en el derecho consuetudinario. Siendo así, a través del pluralismo legal, se rompe con la idea eurocéntrica que un país tiene que ser netamente monista u homogéneo en cuanto a su sistema jurídico.

En ese sentido, menciona Tinajeros (2011) que, mediante el pluralismo jurídico, se busca no solo legitimar, sino constitucionalizar aquel sistema jurídico proveniente de la cultura indígena u pueblo originario, la cual abarca la manifestación de la

jurisdicción de las comunidades campesinas, indígenas como de las rondas campesinas. Además, agrega Ruiz (2007) que esta teoría, también busca modos de como la jurisdicción ordinaria como la especial (comunal) se pueden relacionar para llegar a un fin común, la cual es conservar la paz social. Por lo tanto, cuando se habla de jurisdicción comunal, es el caso de la jurisdicción de las rondas campesinas, desde pluralismo jurídico, se debe reconocer a esta jurisdicción como un verdadero sistema de administración de justicia.

Al respecto, la sociedad en general y los operadores de justicia en especial, consideran que, por ser la jurisdicción de las rondas campesinas, diferente, estas no serían un verdadero sistema jurídico, puesto que se presume la carencia de bases o fundamentos filosóficos, políticos, legal, en términos de la cultura occidental. Esta resulta totalmente errada, la misma que evidencia un sesgo cultural, que debe ser cuestionada y desplazada, no solo por contener notas discriminatorias, sino porque evidencia un desconocimiento básico de los sistemas jurídicos existentes en el mundo del derecho.

En efecto, como bien refiere Yrigoyen (2002) cuando se habla de pluralismo jurídico, en su sentido más amplio (como el reconocimiento de la jurisdicción de las rondas campesinas), tiene su base filosófica en el Iusnaturalismo, pues al encontrar realidades culturales, cuya forma de control social – cultural se basa no necesariamente en una norma escrita, sino en costumbres usos – tradiciones, las mismas que el derecho en su conjunto las reconoce como derecho consuetudinario. Del mismo modo, en cuanto a su fundamento multicultural, refiere el autor antes citado, estas se fundamentan en la identidad cultural, esta como en muchos países es reconocido no solo como una expresión de cultural, sino como un derecho fundamental y

constitucional de la persona y la sociedad. En consecuencia, la jurisdicción de las rondas campesinas, por más que la jurisdicción especial o comunal sea diferente a la ordinaria, de ninguna manera puede llevar a desconocer su realidad, su legitimidad y sobre todo negar que al igual que otros sistemas de control, tiene sus fundamentos y finalidades con relevancia y validez social.

En esa línea argumentativa, el pluralismo jurídico, de acuerdo a la postura de Armando (1999) que esta teoría, también ha resaltado la fibra medular de la fortaleza de los países latinoamericanos, y que con el reconocimiento progresivo de los derechos humanos se viene posicionando dentro de los sistemas jurídicos nacionales. De modo que, bajo esta teoría, el monismo jurídico, viene siendo cuestionado en la supremacía histórica que ostentaba, para ser desplazado y permitiendo la coexistencia horizontal con otros sistemas. En ese sentido, gracias al pluralismo jurídico, hoy en día se puede reconocer el derecho de conservar la identidad cultural, como el derecho (no la potestad) de administrar justicia tradicional en un ámbito cultural especial, y como muy bien refiere Rodríguez (2007) este pluralismo jurídico forma parte esencial en los estados modernos, estados de derecho, donde si bien es cierto podría existir cierto grupo dominante ya sea mediante la política, economía o legislación; sin embargo, eso no implica que no se reconozca y legitime el sistema jurídico subyacente a la jurisdicción comunal o especial.

En conclusión, aceptar el pluralismo jurídico, no solo es aceptar una realidad cultural, sino también, reconocer que el sistema comunal o campesino, es un verdadero sistema de control social. Por lo que, su sustento y fundamento se encuentran en su misma identidad cultural, la misma que se conservará mediante el reconocimiento del derecho de ejercer justicia comunal, la cual implica legitimar las funciones que

realizan para garantizar y materializar ese derecho de administrar justicia. Todas esas funciones, dependiendo de las comunidades y de las rondas campesinas, el sistema de justicia comunal tiene su fundamento en su derecho consuetudinario, el mismo que mediante una coordinación constante con la jurisdicción ordinaria, no resultarían contradictorios u opuestos, pues negar o contradecir una por encima de otra, es negar no solo una realidad cultural, sino un verdadero y legítimo sistema de control social.

#### **2.2.1.1. El pluralismo jurídico y la jurisdicción de las rondas campesinas**

Habiéndose descrito al pluralismo jurídico, como la teoría que concibe la compatibilidad de los sistemas jurídicos dentro de un país. En ese entender, la existencia de las rondas campesinas se constituye en una expresión que materializa la realidad del pluralismo jurídico, pues se constituye en la justificación de la sistematización del sistema jurídico histórico tradicional. Este mencionado sistema es la base para ejercer el derecho de administrar justicia comunal, y que implica no solo ejecutar la sanción, sino que conlleva también, la posibilidad de una investigación, de procesamiento a través de un proceso tradicional, y que se concretizará, en una decisión por parte de la autoridad tradicional, que decisión que puede ser considerada de similar a una cosa juzgada.

Según, Yrigoyen (2000), las rondas campesinas nacieron para el control de la seguridad frente al robo de ganado, pero rápidamente desarrollaron diversas funciones sociales vinculadas con la administración de justicia, el control del orden, la organización de la vida comunal, el control de maestros, la construcción de obras de desarrollo, y la interlocución con el Estado. Las rondas campesinas administran justicia dentro de su ámbito territorial y aplican una lógica restitutoria, obligando a los abigeos a devolver lo robado, trabajar y rondar. También resuelven problemas de

familia, tierras y conflictos diversos tratando de atender los intereses de las víctimas y de recuperar al infractor. En algunos casos también aplican castigos físicos, que los ronderos llaman “hacer física” y “castigo de masas”, pero rechazan expresamente a la tortura”, la desaparición y la pena de muerte, como consta en sus reglamentos. Cuando el grado de institucionalización de las rondas campesinas es mayor, las mismas tienden más a imponer trabajo comunal y promover arreglos que a aplicar castigos físicos.

En ese marco, cuando se habla de jurisdicción de las rondas campesinas, o jurisdicción comunal, primero, se debe definir qué se debe entender por ronda campesina. En ese sentido, Mozo (2014) explica que la rondas campesinas tienen su origen en las zonas rurales (específicamente en el departamento de Cajamarca) que surgieron en la década de los 70 e inicios de los 80 cuando se vivía épocas de descontrol social o donde la delincuencia había desbordado la capacidad estatal de brindar seguridad en las zonas alto andinas; por ello, al verse limitado el poder de policía del estado, fueron las rondas campesinas quienes suplieron dicha función, y en base a su derecho consuetudinario ejercieron justicia comunal dentro de su comunidad. Siendo así, esta organización cultural, es la misma expresión y sentimiento del hombre andino, del campesino, los mismo que buscan conservar la paz, la identidad cultural, la cual se ejercerá mediante la jurisdicción, entendida este no solo como una potestad, sino como un derecho tradicional reconocido y legitimado dentro de las comunas.

Posteriormente, también según Aranda (2003) esta organización tradicional, y por las funciones que realizaban, se le denominaba policía rural, pues buscaba y busca en la actualidad mantener el orden, la paz comunal, que, ante la ausencia e ineficaz lucha y respuesta del Estado por el control social, fueron las rondas las que empezaron a asumir la función de administrar justicia tradicional o comunal, las mismas que se

ejercía a través de los denominados ronderos. Esta organización cultural, si bien nacen dentro de las comunidades; sin embargo, existen rondas campesinas que no necesariamente forman parte de las comunidades, pero lo que importa de estas organizaciones es que son una agrupación totalmente autónoma, y que están al servicio de la comunidad. En ese sentido, agrega Aranda (2000) que, para ejercer este tipo de jurisdicción, las rondas campesinas realizan sus “encuentros de Rondas campesinas” para analizar el caso y ejercer justicia según el derecho consuetudinario, y así cumplir la finalidad por las que existen.

Bajo esa justificación de las rondas campesinas, y ahora al hablar de la jurisdicción de estas, Rodríguez (2007) refiere que este tipo de jurisdicción tiene como finalidad vigilar, custodiar las tierras, como proteger del abigeato, mantener la paz entre los pobladores, conservar la cultura, resolver los conflictos internos. Si se pretende hacer un símil con la jurisdicción ordinaria, se podría estar hablando que la jurisdicción de las rondas campesinas, vendría a ser la administración de justicia comunal, en materia penal, civil, como familia, contratos, laboral, etc.; es decir, según la necesidad y circunstancia de la comunidad andina se aplicará dicha jurisdicción para resolver ciertos conflictos. Por lo tanto, esta administración de justicia comunal, para entenderla como tal, debe partirse desde una concepción pluricultural.

En ese contexto, según Roderil (2013) para que esta jurisdicción de las rondas campesinas no esté bajo la discrecionalidad, por ende, el abuso de las autoridades, esta forma de administrar justicia debe estar enmarcada estrictamente desde el reglamento interno, llámese estatuto; así como del derecho consuetudinario, las mismas que desde el pluralismo jurídico, nunca debe contravenir a los fines supremos de un estado de derecho, entendida esta desde el multiculturalismo. Por lo tanto, si bien ha existido

cuestionamiento en cuanto a este tipo de jurisdicción, pues por un lado algunos refieren que solo son apoyo de las comunidades campesinas, y que, por tanto, no tiene jurisdicción propiamente dicha; como otros que, afirman que solo tendrían facultades relativas para solucionar conflictos. Sin embargo, la postura coherente, y hasta se podría decir constitucional, es la que muy bien refiere Bazán (2011) que las rondas campesinas no solo poseen, sino que deben ejercer por derecho, la administración tradicional dentro de sus territorios.

Por lo tanto, ante la presencia de este tipo de jurisdicción comunal, muy bien explica Díaz (2019) que existe cierta relatividad del principio clásico en la administración de justicia ordinaria, como vendría a ser el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, pues esta reconoce que solo el Poder Judicial es el competente en administrar justicia. Sin embargo, se puede apreciar que, a través del pluralismo jurídico se parte que existen otros sistemas jurídicos (es el caso de la jurisdicción de las rondas campesinas) capaces y legítimos para administrar justicia. En ese sentido, es muy enfático Rubio (2012) cuando afirma que, al momento de administrar justicia (en este caso de las rondas campesinas) los tribunales ordinarios deben inhibirse, por estar estos fuera de su competencia, tanto territorial, material, y cultural.

Asimismo, para una mayor comprensión de la jurisdicción comunal en el ámbito latinoamericano desde el pluralismo jurídico, es relevante señalar, junto a Wolkmer (2003), que su naturaleza y particularidad reside en que rompe toda configuración del Derecho como norma estatal, como “acuerdo”, producto de necesidades, reivindicaciones y conflictos sociales. Sino que se trata de un espacio donde los valores comunales y practicas sociales derivadas del multiculturalismo irrumpen en la unidad

monoracionalista del estado moderno, y obligan al derecho oficial a reconceptualizar esa “unidad” a través de mecanismos de coordinación intercultural y considerar a este sistema cultural comunal con una “posición discursiva” capaz de interactuar en un proceso constructivo de un sistema jurídico plural y ordenado. El autor denomina a este fenómeno emergente del pluralismo jurídico como la “legalidad alternativa” entendido como proceso de interrelación y construcción de otra forma jurídica, en el presente caso, un sistema y jurisdicción comunal.

En el ámbito local, tenemos el estudio realizado por Robles Trejo, Julca Guerrero, Robles Blácido & Robles Espinoza (2023), señalan que el estado debe asumir el reto de la justicia intercultural, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las comunidades andinas y reducir las barreras de acceso a una justicia inclusiva. Entre los obstáculos identificados más relevantes se tiene: a) el desconocimiento de las tradiciones y costumbres indígenas por parte del sistema de justicia oficial, que originan tensiones y conflictos, conllevando a la imposición del sistema jurídico occidentalizado sin respeto a la diversidad cultural. Asimismo, en relación a lo anterior, b) la visión positivista o formalista del derecho, que enfocándose en la pura legalidad y en un monismo jurisdiccional, ignora factores externos o valores éticos y morales que influyen en la interpretación y valoración probatoria de las normas y actos relacionados a la justicia comunal; sin considerar elementos epistémicos adicionales que podrían proporcionar una comprensión más completa y objetiva de los hechos. Es decir, se prioriza una verdad formal del proceso judicial, restando importancia y omitiendo la obtención de la verdad material. Dicha barrera ideológica, afecta la búsqueda de la verdad y equidad procesal, puesto que incorpora

prejuicios y sesgos a la valoración de las actas de intervención de las rondas campesinas, además, de representar un límite de acceso a la justicia intercultural.

Aunado a lo anterior, se tiene, c) la falta de cooperación entre la justicia ordinaria y la justicia comunitaria. Este aspecto es un vacío normativo grave, pues con esta ausencia de coordinación y reconocimiento entre la justicia ordinaria y la justicia comunitaria o indígena se han venido presentado tensiones en la protección de derechos de las comunidades y la resolución de casos, tal como se advierte en la etapa procesal de la valoración probatoria de las actas de intervención de las comunidades campesinas, objeto de estudio de este trabajo de investigación. Cabe señalar en este punto, que es una tarea pendiente que el estado, en el ámbito legislativo, aún no ha realizado a pesar el mandato constitucional del artículo 149°, de legislar sobre la forma de coordinación, interrelación y colaboración entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción comunal. Esta deficiencia se constituye en el punto álgido sobre las barreras de acceso a la justicia y el reconocimiento inclusivo, desde el pluralismo jurídico, de la jurisdicción de las rondas campesinas, como expresión cultural e histórica de los pueblos andinos.

En dicha perspectiva, Julca y Nivin (2020) y Julca-Guerrero y Vargas-Flores (2024), al analizar la relación entre la justicia ordinaria y las otras justicias (indígenas o comunales) en el Perú, concluyen que normativamente y en la praxis sociojurídica existe conflicto y subordinación de las justicias indígenas (que se desarrollan de manera inmediata, oral, en la lengua propia y su resolución es restaurativa) a la justicia ordinaria (que se caracteriza por ser lenta, onerosa, escrita, en lengua castellana y punitiva). Empero, en las últimas décadas se registra ciertos acercamientos y avances de inclusión de ciertos elementos del pluralismo jurídico a nivel constitucional, en los

códigos y otras normas, pero que en la práctica no se cumple o muy poco. Falta la consolidación de políticas públicas concretas para la implementación de las normas nacionales. Además, los operadores judiciales requieren de una formación especial con un enfoque intercultural para desarrollar una administración de justicia realmente justa en un país marcado por el pluralismo cultural, lingüístico y jurídico.

En conclusión, desde el pluralismo jurídico, la jurisdicción de las rondas campesinas, no se contraviene, con la jurisdicción ordinaria, sino por el contrario ambas formas de jurisdicción mantienen el **mismo rango**, en el mismo nivel jerárquico, con la misma importancia; simplemente, la diferenciación entre ambas radica en su origen diferenciador y los fundamentos, aunque diferentes; sin embargo, ambos se **complementan** en un estado de derecho contemporáneo. En ese entendido, la jurisdicción de las rondas campesinas, **no es solo una jurisdicción accesoria o residual**, sino que, es una jurisdicción complementaria de la jurisdicción ordinaria. En el mismo modo en el que es plenamente compatible la jurisdicción militar o arbitral, tal como lo reconoce la Constitución Política vigente en el artículo 139°, inciso 1. En ese sentido, las actuaciones relevantes y urgentes (como, por ejemplo, los actos de investigación de esta jurisdicción, las mismas que se plasmarán en las actas elaboradas por las rondas campesinas) dentro de esta jurisdicción tienen fundamento jurídico desde el pluralismo, así como, la naturaleza probatoria específica por las circunstancias en que se producen, como fuente de prueba, en relación no solo a la jurisdicción ordinaria, sino a la misma jurisdicción comunal.

### 2.2.1.2. Los límites de la jurisdicción de las rondas campesinas

Como se puede apreciar, en la Constitución Política de 1993 no se ha reconocido de manera expresa la jurisdicción de las rondas campesinas, sino que solo ha sido reconocida la colaboración que la jurisdicción ordinaria le debe a las comunidades campesinas. Sin embargo, a través de la influencia del pluralismo jurídico, tanto la jurisprudencia nacional como la dogmática constitucional, ha reconocido que no se puede limitar aquellas funciones donde la constitución no lo hace, pues violaría el principio de igualdad. En ese sentido, desde una interpretación sistemática constitucional, la jurisdicción de las rondas campesinas se encuentra reconocida taxativamente en el artículo 149° de la Constitución. Por lo tanto, este tipo de jurisdicción merece el respaldo y el desarrollo legal, a fin de implementar de forma integral la norma de rango constitucional, de modo que se pueda reconocer y concretizar su legitimidad dentro del territorio nacional.

Ahora, una vez reconocida esta jurisdicción, lo que preocupa como refiere Levaggi (2010) es que aún no se ha delimitado la competencia que tiene este tipo de jurisdicción; es decir, no se ha determinado la competencia sobre las personas, territorial, material, y mucho menos la competencia entre la justicia comunal con la ordinaria; como también determinación de qué tipo de delitos o faltas serán materia de la jurisdicción. Esto sin duda, ha traído desventajas sobre todo para limitar la jurisdicción de las rondas campesinas, incluso llegando a criminalizar dicha competencia en determinadas circunstancias. Alguna respuesta se puede vislumbrar a partir del artículo 149° de la Constitución, que como explica Vergaray (2019) que el único límite en este tipo de jurisdicción vendría a ser el respeto de los derechos

fundamentales, por lo tanto, este límite sería el único límite formal para este tipo de control social.

Al respecto de este problema, el tesista postula que, así como la jurisdicción ordinaria tiene límites al ejercer justicia, no considerar dichas condiciones a la jurisdicción comunal resultaría en un desborde jurídico, sería entender el derecho de administrar justifica sin límites, lo cual desde un estado de derecho no es viable y válido. Por lo tanto, para poder determinar, delimitar, como poder garantizar el derecho de las comunidades campesinas como indígenas, es indispensable, poder recurrir a los límites materiales, personas, territorio; es decir, a criterios objetivos para delimitar este tipo de jurisdicción. Esto con la finalidad de mantener identificada y definida esta forma de ejercer justicia, y no derivar en una forma de limitar dicha jurisdicción, de modo que no debe entenderse “delimitar”, con “limitar” dicha jurisdicción.

De este modo, el límite de la jurisdicción de las rondas campesinas, partirá por el tipo de competencia, tal como refiere Aranda (2000) en cuanto a la competencia material y territorial, como el personal, las rondas campesinas tendrán el derecho de ejercer dicha justicia. En ese sentido, cuando se refiere a competencia material, estará inmersa el juzgamiento en cuanto a robos, abigeatos, agresiones, estafas, la vagancia, el alcoholismo, derecho de familia, concretizados en violencia familiar, abandono de hijos, adulterio, etc. Por esta misma razón, se resolverán problemas producidos entre comuneros, entre rondas, como también, se denunciará y de ser el caso de ejercer el castigo a aquellos que hayan trasgredido las costumbres, las tradiciones, y los desacatos. Cuando la infracción o el delito sea considerado grave (según establecido por la ronda) como el asesinato, de violaciones sexuales, o cuando el infractor es reincidente, o el sujeto no pertenezca a la comunidad y las formar de castigo no han

sido suficiente para corregir al infractor, estas deben ser puestas a la autoridad ordinaria, en este caso deben ser denunciados ante la comisaría de la jurisdicción. Por lo tanto, en cuanto al límite material, este puede ser limitada según la gravedad del delito.

Ahora, en cuanto a la competencia territorial, se establece que se ejercerá la jurisdicción de las rondas campesinas, solo dentro de este territorio, la misma que será dividido por el espacio geográfico – cultural que habitan. En cuanto a la competencia personal o competencia sobre la persona, esta debe ser regulada por una ley de coordinación, que desarrolle el mandato constitucional de coordinación. Pese a ello, por la negligencia del Poder Legislativo, a la fecha, no se cuenta con dicha ley de coordinación. A pesar de ello, como explica Aranda (2000) las rondas campesinas interpretan esta competencia, según el mismo límite de la competencia territorial, solo que aquí se aplicaría dicha jurisdicción a los miembros de la comunidad, a aquellos que poseen vínculo con la comunidad, y de manera excepcional, a personas externas a ésta, siempre que amenacen o violen la paz, la tranquilidad y orden de la comunidad.

Similar postura tiene Vásquez (2022) cuando detalla que, al delimitar este tipo de jurisdicción, se exige los requisitos mínimos, como, por ejemplo, los comuneros que ejercen justicia comunal, estos deben ser elegidos por asamblea general, de modo que sean autoridades legítimas, la misma que se debe ejercer dentro del territorio geográfico comunal. De este modo, la competencia material, deberá estar establecida conforme el derecho consuetudinario. En el mismo sentido, se exige que se respete las garantías mínimas del debido proceso (este entendido desde un enfoque multiculturalismo) y que, por último, estas sanciones no sean simbólicas, sino por el contrario deben ser materializadas, efectivas y según a los fines de la pena.

En ese contexto, sobre este último punto, el tesista no ve el impedimento de ejercer justicia comunal a personas externas a la comuna, pero poniendo énfasis cuando estos hayan violentado la tranquilidad comunal, y siempre en cuando la competencia material considere dichas circunstancias (la cual estará tipificada en el estatuto, bajo el fundamento del derecho consuetudinario). En los casos que no sean de competencia de esta jurisdicción especial, las rondas campesinas deben elaborar el acta de intervención y proceder a denunciar ante las autoridades ordinarias. En este estadio procesal comunal, las actas de intervención vuelven a recobrar importancia en la jurisdicción ordinaria, pues mediante estas actas, la jurisdicción ordinaria podrá encontrar prueba material de los hechos suscitados dentro de su jurisdicción, y no solo eso, sino que dicha acta será elaborada conociendo el impacto lesivo que se haya ocasionado a la población, y por las autoridades legitimadas. En ese contexto, a modo de conclusión de este apartado, es la propuesta del tesista que esas actas elaboradas por la autoridad competente, al momento de colaborar con la justicia ordinaria y con sus instituciones (en los casos donde no es competente este tipo de jurisdicción) estos deben considerar a estas actas como fuente de prueba, por lo tanto, puedan ser consideradas como prueba preconstituida, pues la misma devela inmediatez de información, y la objetividad de la misma.

### **2.2.1.3. Sobre las actas de intervención de las rondas campesinas**

Habiéndose precisado que no todo acto corresponde a la competencia de la jurisdicción comunal, de presentarse el caso, ya sean delitos o faltas, dentro de la jurisdicción de las rondas campesinas, las actas de intervención son elaboradas por el rondero – secretario, bajo la presencia de la asamblea ronderil, dichas actas deberían ser considerada como medio probatorio dentro de la denuncia realizada ante las

autoridades ordinarias. Esto tal como explica Gitlitz (2015) para solucionar conflictos, las rondas campesinas recurren a tres tipos de niveles, el primero que será relacionado a los conflictos familiares, que no llegan a ser faltas; el segundo, será en relación a las disputas entre comunidades; y, tercero, el último nivel relacionado con el Estado, los cuales implicará el apoyo interinstitucional, con la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio Público y el Poder Judicial. Precisamente en este nivel donde las actas de intervención de las rondas campesinas cumplen un papel determinante al momento de dilucidar los hechos materia de investigación.

En ese contexto, los hechos derivados donde las rondas campesinas han intervenido, deben ser registrados en el libro de ocurrencias donde se desprenden las actas elaboradas, y que según Bazán (2011) que aparte de ser elaboradas por la autoridad competente, esta para ser legalizada, debe ser aprobada, verificada y registrada por el juez de paz de la misma jurisdicción. En ese sentido, estas actas, cuando de delitos y faltas suscitadas dentro de esta jurisdicción necesariamente deben tener carácter de naturaleza penal (las cuales como se ha afirmado algunos delitos como faltas no son competencia de las rondas campesinas), pues al ser inscritas en el libro de ocurrencias, la misma debe detallar no solo los hechos ocurridos (que luego serán materia de investigación), sino que también debe describir y fundamentar el acuerdo tomado en la asamblea de ronderos, la cual dará a conocer el motivo y los hechos por el que se deriva dicha acta a las autoridades ordinarias, en este caso a la PNP.

Entendido el contexto donde tendrán incidencia estas actas, según el Manual de Documentación Policial (2016) debe ser entendida como el documento donde debe existir la descripción detallada de una actuación o hecho relacionado con la función

policial, cuyo fin es dejar constancia verídica y objetiva de los hechos materia de investigación. Bajo esa premisa, dependiendo de la naturaleza de investigación se registrará el tipo de actas, existiendo en la actualidad en la legislación peruana 20 tipos de actas, por ejemplo las actas de: Audiencia, Aislamiento de Persona, Allanamiento y Registro, Cadena de Custodia, Detención, Entrega y Recepción, Hallazgo y Recojo, Incautación, Información de Derechos y Deberes de la Víctima/Agraviado/Testigo, Ingreso, Aislamiento, Protección y Traslado del Reconocedor, Inmovilización, Intervención Policial, Lacrado de Droga, Lectura de Derechos al Imputado, Lectura de Obligaciones del Testigo, Levantamiento de Cadáver, Llegada a la Escena del Delito, Recepción de Persona por Arresto Ciudadano, Recepción de Denuncia Verbal, Reconocimiento Físico Fotográfico video gráfico, Registro Bienes Muebles (Naves o Aeronaves) o Inmuebles e Incautación, Registro de Equipaje e Incautación, Registro y Verificación Domiciliaria, Registro Personal e Incautación, Registro de Vehículo e Incautación.

Bajo esa realidad, se debe poner énfasis en no confundir un acta de intervención, con el atestado policial, siendo el primero el documento que describe los hechos inmediatos donde se suscitaron los hechos materia de investigación, mientras que el segundo, será el informe que elabore el efectivo policial a partir de las posteriores diligencias realizadas a partir de un acta de intervención. En ese entendido, ha referido Tecocha (2020) el acta de intervención es de hecho y no de dichos, donde se debe constar la mayor información posible, y por su naturaleza debe entrar en detalle de lo suscitado. Así también, Poma (2022) considera a esta acta como la semilla que da origen a la investigación criminal, por ende, da origen al proceso penal, pues a través

de ésta, se iniciará diferentes tipos de diligencias, operaciones tanto policiales como fiscales.

En ese sentido, esta acta elaborada por la ronda campesina, servirá para las investigaciones y el juzgamiento, como fuente de prueba (complementado con el testimonio de las autoridades de las rondas campesinas). Ahora, en cuanto a los requisitos que debe cumplir toda acta de intervención, deben considerarse lo establecido por el Código procesal penal. Por ello, el juez para valorar dicha prueba, debe realizarlo mediante mecanismos idóneos según la naturaleza de la mencionada prueba, de modo que no deberá ser actuada y valorada, con el mismo criterio que normalmente se valora las pruebas documentales. En ese contexto, es menester que el juez como requisito indispensable para valorar dicha prueba, esta deba considerar la mencionada acta como prueba pre-constituida, pues ésta, en primer lugar, permite considerar a las actas elaboradas por las rondas campesinas con el mismo valor de otra prueba; en segundo lugar, el juez necesariamente debe reconocer el contexto donde se produjo dicha prueba, es decir, conocer la realidad cultural de dicha jurisdicción, de modo que pueda realizar una análisis y valoración en base al multiculturalismo.

Por ello, como se puede apreciar, las actas de intervención son de alguna manera determinantes dentro de la investigación de las rondas campesinas, por lo que se deben ejercer dentro del debido proceso (en cuanto a la investigación). Por ejemplo, en las comunas de la cuenca del Huancarmayo o la cuenca del Vilcanota, como también en las provincias de Canchis y Quispicanchi (solo como ejemplo estas), donde se ejerce justicia ronderil, recogen las incidencias dentro de esta jurisdicción. Así refiere Aranda (2000) que describe y narra con detalle en el “Libro de Actas de las Rondas” esto con

la finalidad de crear evidencia material de los hechos suscitados. Bajo esa realidad, para que las actas no solo sean legales, sino legítimas y revestidas de objetividad, deben estar elaboradas por personas competentes; es decir, por el secretario elegido por la misma junta ronderil.

Tal como se evidencia, existe justificación para considerar como prueba a las actas elaboradas por las rondas campesinas; sin embargo, esto no ha sido desarrollado como tal dentro de la legislación como los operadores de justicia. Así, Yrigoyen (2002) narra un hecho que fácilmente replica lo que sucede en todo el territorio peruano, refiere que cuando estas se envían ya sean oficios o actas elaboradas por las autoridades de las rondas campesinas, hacia la fiscalía como al Poder Judicial, lamentablemente estas actas son archivadas; y en muchos casos, las mismas actas que describen los hechos de investigación, son utilizadas para criminalizar las funciones jurisdiccionales de las rondas campesinas. En otros casos, la Policía Nacional envía oficios hacia las rondas campesinas para que estos procedan a detener a personas; pero cuando las rondas campesinas proceden sin mediar ninguna orden u oficio de detención, estas son procesadas por secuestro, ignorando que, dentro de sus competencias, estas tienen la potestad de detener a sospechosos delincuentes. Por lo tanto, de la realidad descrita se puede apreciar que no existe ninguna consideración por este tipo de actas elaboradas por las rondas campesinas.

### **2.2.2. Teoría de la Prueba Penal**

Al hablar de la prueba, es posible afirmar que es un instrumento indispensable dentro del proceso penal, pues sin la prueba un proceso de investigación no tiene rumbo o propósito; además, que sin la prueba no se lograría alcanzar la verdad, por lo

tanto, sin prueba no se podría condenar a nadie. En consecuencia, la prueba es una garantía indispensable dentro del modelo procesal penal asumido en la legislación peruana. En ese contexto, muy bien decía Cafferata (1986) que con la prueba se condena y no con lo que puede decir el juez; por ello, esta prueba permitirá descubrir la verdad procesal, a la vez, que se eviten abusos judiciales, en tanto que mediante esta prueba las partes procesales pueden controlar las decisiones judiciales. En ese sentido, el proceso penal es a la prueba, como la prueba es al proceso penal, no se pueden concebir separadas a ambas.

Siendo así, también Mixán (1999) refiere que, para que algo sea considerado prueba, esta necesariamente debe ser conceptuada íntegramente; es decir, debe ser una actividad cognoscitiva, legítima, metódica, también selectiva (no todo puede ser prueba) y debe ser actuada por un juez competente, todo esto con la finalidad de demostrar la verdad procesal. En ese entender, agrega Vélez (2013) que prueba será todo dato de carácter objetivo, que sea introducido dentro del proceso penal, respetándose las debidas garantías (por eso se habla de prueba legítima – legal) y que tenga potencialidad de convencer al juez sobre los hechos materia de investigación. En conclusión, se podría decir que la prueba legitima la función del juez y garantiza la imparcialidad de su función judicial.

En ese sentido, las consecuencias de la prueba, explica Ortells (2010), se conforma, en primer lugar, como una actividad de las partes procesales, que se dirige al juez a fin de demostrar la verdad de los hechos, partiendo de la teoría del caso presentado en los alegatos de apertura. En segundo lugar, mediante la prueba las partes procesales buscan que el juez pueda valorar correctamente la prueba, para eso el juez debe conocer a plenitud la prueba presentada; y, en tercer lugar, esta prueba presentada

debe regirse bajos los principios de la actividad probatoria. Entre los principios encontramos: la legitimidad de la prueba (obtención conforme a ley), libertad probatoria (todo se puede probar por cualquier medio legal), la inmediación (donde toda prueba será actuada en presencia del juez, para que este pueda adquirir conocimiento de la misma), publicidad del debate, la pertinencia de la prueba, y la comunidad de la prueba. Solo en la medida que se respeten estos principios, se considerará un proceso y juicio con las garantías constitucionales, de lo contrario, al quebrantar estos principios devendrá en nulo dicho proceso y juzgamiento.

Cabe agregar según Centeno (2012) que otra finalidad de la prueba es traer del pasado aquello que el juez deba conocer (es decir el hecho suscitado que ha ameritado un proceso). En esa línea, permitirá representar el hecho pasado, dentro de una audiencia de juicio oral, es el caso de la finalidad de las actas elaboradas por las rondas campesinas, que deberían ingresar a juicio oral como prueba, donde el juez actualizará los hechos pasados, con el propósito de crear evidencia judicial. En ese sentido, esta prueba debe tener exactitud en lo que se pretende demostrar, de lo contrario no creará convicción dentro del raciocinio del juez.

Por último, a fin de mayor precisión conceptual en el presente trabajo se debe definir qué significa fuente, medio y objeto de prueba. Se entiende como fuente de prueba, según Echandía (1993) los hechos que existen en la realidad, independientemente de la existencia del proceso, por lo que son extra – procesales. Por ejemplo, el testimonio, el documento, los audios, fotografías, es el caso también, de las actas elaboradas por las rondas campesinas, pues estas existen antes del inicio de un proceso de investigación judicial, por lo que es razonable considerarla como fuente de prueba. En cuanto al medio de prueba, esta tiene la característica de encontrarse

dentro del proceso, por lo que será el instrumento o mecanismo, por donde es posible la introducir la fuente de prueba al proceso; verbigracia, el medio de prueba testimonial, el medio de prueba de inspección judicial, el medio de prueba documental, podría ser el caso también de las actas elaboradas por las rondas campesinas. Por último, cuando de objeto de prueba se trate, es el hecho que se pretende demostrar; es decir, los hechos referidos a la imputación, por ejemplo, demostrar que alguien asesinó, violó, en el caso de las comunidades, el objeto de demostrar que tal persona cometió cierto delito o falta, dentro de esta jurisdicción.

#### **2.2.2.1. Sobre la prueba preconstituida**

Dentro de los tipos de prueba que existen en el sistema jurídico penal, se tiene a la prueba preconstituida, según Bazán (2011) este tipo de pruebas por lo general se origina dentro de las instancias policiales; es decir, son producidas en actos de flagrancia, donde el control absoluto como el conocimiento de la investigación lo tiene la Policía Nacional, no siendo parte en esta instancia ni el fiscal ni el juez. Otra de las características de este tipo de prueba, refieren Chinchay y Ramos (2015) es que, por la naturaleza de investigación, es denominada prueba irreproducible o irrepitable, esto debido a que las actuaciones realizadas no podrán reproducirse o no volverán a existir en el tiempo, y es precisamente esto es lo que la diferencia de la prueba anticipada. Esta última requiere la instauración de una audiencia para la actuación de forma anticipada de la prueba; mientras que, la prueba preconstituida es incorporada al proceso como medio probatorio en razón de la irrepetibilidad del contenido y la urgencia de su realización.

En ese marco, para Hernández (1993) la prueba preconstituida, es el producto obtenido de las acciones de investigación, y que solo se convertirán en actos de prueba

como tal, si estas son actuadas y sometidas en juicio oral. Así también, este tipo de prueba está estrechamente relacionado con la fuente de prueba, debido a que existe antes de iniciado el proceso penal, por ello algunos han preferido denominarlo como la prueba que se elabora antes o fuera del proceso penal. En tanto que su aceptación dentro del proceso se debe a que es irrepetible, posee el carácter de urgente, la regularidad de la actuación, así también, a que es una prueba fiable puesto que puede ser oralizada dentro del juicio oral. Por estas consideraciones, su finalidad primaria es conservar la fuente de prueba y actuar también como un medio de prueba, de modo que se pueda demostrar los hechos materia de imputación.

Otra característica de este tipo de prueba es que se presume *iuris tantum* su veracidad, es decir, bajo prueba en contrario. Además, como una prueba especial dentro del proceso penal, su actuación como su valoración dentro de juicio oral amerita un trato diferenciado. En adición, se debe tener en cuenta es que esta prueba, responde a la necesidad de investigación inmediata que realizan los efectivos policiales, por lo tanto, se puede decir, que es indispensable su elaboración dentro de los procesos de flagrancia. De este modo, este tipo de prueba resulta indispensable para dilucidar la investigación, el tesista considera como prueba matriz de las demás pruebas, puesto que las demás requieren del complemento de inmediatez a los hechos que se aporta. Asimismo, es fundante para las posteriores investigaciones, pues desde la prueba preconstituida, se construye todo un sistema probatorio a fin de lograr la eficiencia del mismo proceso penal.

Entonces, realizada la definición y característica de este tipo de prueba, esta se puede materializar en, verbigracia, las actas de incautación, algunas pericias oficiales que se practican con carácter inicial, las cuales podrían ser, la necropsia, el

levantamiento de cadáver, la prueba de alcoholemia, el dosaje etílico, el recojo y examen de huellas como también la muestra de sangre, las que se encuentran en la escena del delito, las inspecciones judiciales, etc. Es precisamente dentro de este tipo de investigaciones y elaboraciones de prueba, que se debe considerar al acta elaborada por las rondas campesinas como pruebas formadas antes del proceso ordinario, que, por su naturaleza, no solo jurídica, sino por las condiciones geográficas como culturales, la convierten en prueba genuina e irreproducible, constituyéndose en una prueba pre - constituida por naturaleza.

Ahora bien, haciendo un análisis del pre dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de fecha 29 de octubre del 2013, Chinchay y Ramos (2015) explican que existen dos tipos de pruebas preconstituida, una está en relación a la “prueba preconstituida preventiva” que se elaboran ante una eventualidad de necesidad de querer acreditar hechos o circunstancias la misma que se dirigirá ante el juez o un tercero. Por otro lado, se cuenta con la prueba preconstituida o pruebas de control inmediata, estas se preparan con la finalidad y únicamente para ser utilizadas en el proceso judicial, las mismas que son elaboradas por lo general por órganos autónomos constitucionalizados, es el caso de los informes de la Contraloría, la misma que equivaldría a una pericia institucional. Para el presente trabajo, respecto a las actas elaboradas por las rondas campesinas, ciertamente se guiará por las reglas de la primera prueba, es decir la prueba preconstituida preventiva.

#### **2.2.2.2. La libertad probatoria en el proceso penal**

A propósito de la prueba, existe uniformidad en el derecho procesal, que es posible la presentación de cualquier prueba, siempre en cuando esta no quebrante derechos fundamentales, a la vez que sea pertinente y útil para dilucidar los hechos

materia de investigación, lo que caracteriza la denominada libertad probatoria. Agregando a lo anterior, explica Valle (2022) que cuando se habla de actividad probatoria, esta consta de tres partes, la presentación, actuación y valoración de la prueba, dentro de las dos primeras se ubica el principio de libertad probatoria, que implica que todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no se quebrante la constitución y las leyes. Entonces resulta que, la prohibición de probar algo, solo debe estar restringido por ley, y no se debe limitar este principio vía interpretación o vía analogía *in malam partem*.

Siguiendo la misma línea argumentativa, también Jauchen (2002) refiere que este principio, en el ámbito procesal penal, no se tienen en cuenta los límites probatorios determinados por leyes civiles, así también, no concibe la presentación de pruebas prohibidas, o aquellas que limiten derechos o garantías individuales. De igual manera, Ramírez (2005) es enfática cuando refiere que este principio debe respetarse y aplicarse en los procesos, puesto que ignorarla conlleva quebrantar los cimientos del mismo proceso como del procedimiento comunal, lo cual conllevaría a que dicha actividad judicial no tenga un sólido sustento constitucional. Lo que fácilmente en la revisión por la instancia superior, el tribunal de alzada pueda declarar nulo todo el proceso.

Ahora, es menester resaltar que este principio tampoco consiente y/o autoriza la presentación y actuación de una prueba ilegal o ilícita; incluso si el que lo presente se vea beneficiado con dicha prueba ilegal. Esto se debe a que, el principio de libertad probatoria, no está en función de cuestiones subjetivas o personales, sino por el contrario, está en función de la verdad procesal y radica su ser en el correcto desarrollo del proceso; es decir, el principio de libertad probatorio, está estrictamente relacionado

al debido proceso, la buena fe procesal, el respeto del sistema jurídico como de las garantías constitucionales. Por lo tanto, si las pruebas presentadas dentro del proceso penal, cumplen con las exigencias antes establecidas por el principio de libertad probatoria, el juez debe ser el primer interesado en aceptar, actuar y valorar dicha prueba, como una exigencia del debido proceso.

### **2.2.3. Sobre el Razonamiento Probatorio y la Valoración de la Prueba**

Sobre el razonamiento probatorio, esta es considerada en la última década como la corriente dogmática procesal penal más importante del derecho, así para Ferrer y Vázquez (2020) esta nueva corriente del derecho procesal, está compuesta por diferentes tipos de inferencias (encadenadas entre sí) las misma que empieza con la determinación y afirmación de los hechos que acompañan a las pruebas, hasta la conclusiones y justificaciones de las mismas. El método que se aplica en este tipo de razonamiento en su mayoría son inductivas; es decir, parte de una idea o premisa, y a partir de esta empieza a enarbolar todo un constructo justificativo. Siendo así, a diferencias de otro tipo de razonamientos, la corriente del razonamiento probatorio, se apoyará en fundamentos netamente epistémicos o epistemológicos, esto con la finalidad de garantizar la fiabilidad de las pruebas presentadas.

Del mismo modo, el razonamiento probatorio, también exige que el juez, deba justificar el grado de corroboración de las pruebas presentadas, la misma que se debe expresar en la valoración de la prueba, esto con la finalidad de tener el mayor acercamiento de la verdad de los hechos, de modo que garantiza una de las finalidades del derecho procesal. Así bien lo explica Ferrer (2022) en su Manual de razonamiento probatorio, el juez debe tener en cuenta que, cuanta más información relevante

(pruebas) se tenga (sobre los hechos materia de investigación) mayor será la probabilidad del acierto en la emisión de la sentencia. En ese sentido, esta nueva corriente, exige que el juez deje de ser un operador judicial estático, inerte, sino por el contrario, sin dejar de ser imparcial, el juez garantice tanto la cantidad como la calidad de las pruebas presentadas, de modo que, se pueda hablar de un estándar probatorio necesario para el caso en discusión.

En ese sentido, el razonamiento probatorio más que un control judicial de la prueba, es una forma de garantizar obtener lo fidedigno y relevante que aporta la prueba a la verdad procesal, es por eso que este tipo de razonamientos, trasciende a las formas tradicionales de valorar la prueba, las mismas que han venido siendo valoradas sobre las máximas de la experiencia, o fuera de toda duda razonable, etc.; de modo que padecen de una justificación razonable, resultando que las pruebas valoradas carecen de fiabilidad. De igual manera, expresa Castillo (2007) desde el razonamiento probatorio, el juez debe observar los principios de identidad, de no contradicción, del tercio excluido. Además de ello, en el momento de la valoración, según Ferrer y Vázquez (2020) es necesario que se incluya la exigencia que el juez deba ser auxiliado por conocimientos extra - jurídicos, dependiendo del tipo de prueba presentado. Precisamente a esto se refería Taruffo, cuando afirmaba que el juez a través del razonamiento probatorio se convierte en una especie de epistemólogo judicial.

Esto último, se debe entender como la función que debe realizar el juez al momento de garantizar la fiabilidad de la prueba, es por eso, que “solo se valora aquello que se conoce, y solo será conocido aquello que permita una justificación racional – epistémica” de la prueba en cada caso concreto. Es decir, el juez no debe limitarse a la recepción de la prueba, sino por el contrario, debe conocer el origen de

esa prueba, el contexto de su producción, garantizar la intangibilidad de los hechos narrados en dicha prueba (en el caso por ejemplo de una prueba documental) a la vez debe observar la forma de la presentación de la misma. En ese entender, hablar de razonamiento probatorio, es referirse a una valoración judicial de prueba justificada racionalmente, y no intuitivamente o desde aspectos subjetivos.

Siendo así, valorar la prueba, dentro de la exigencia del razonamiento probatorio, implica todo un procedimiento, todo un constructo cognitivo del juez, la misma que inicia con el conocimiento de la prueba por parte del juez, con la actuación de la prueba, con todo lo que implica esto; y, por último, teniendo como fin de la valoración alcanzar la justificación de la misma (que no es igual a motivar). En ese sentido, valorar la prueba al ser la suma de momentos de actos procesales, buscará la identidad de los hechos expuestos en los alegatos de apertura con las pruebas presentadas en juicio oral. Por lo tanto, en un primer y segundo momento, se exige una apreciación de la prueba tanto individual como de manera conjunto, esto con la finalidad de garantizar su peso probatorio dentro del proceso. En un tercer momento de la valoración, es de importancia lo que refiere Ferrer (2022) que, al momento de valorar la prueba, el juez debe determinar el grado de corroboración, para eso es indispensable que se haya reconocido prueba suficiente dentro del proceso. Precisamente a esto se denomina estándar probatorio; es decir, aquella regla que el juez establece como exigencia para dar por probada un hecho (en este caso dar por probada la hipótesis presentada), pero, esta regla no es algo subjetivo, sino por el contrario esta regla está determinada por las exigencias de la lógica y la ciencia.

En ese contexto, una prueba pasará el estándar probatorio, por ende, cumplirá con demostrar la hipótesis del caso, si esta prueba presentada ha cumplido con el

procedimiento protocolar establecido por la academia; así como, si los resultados de la prueba tienen respaldo teórico - jurídico y científico (esto dependiendo de la prueba a valorar); es decir, el juez analizará la fiabilidad del procedimiento obtenido de la prueba, las mismas que pueden ser dilucidadas en el mismo momento de la actuación probatorio. En ese contexto, se evidencia la importancia del rol de las partes procesales por realizar una correcta objeción de la prueba, porque a mejor objeción probatoria, mejor conocimiento y fiabilidad se tendrá de la prueba, lo cual permitirá al juez como último momento de la valoración, la justificación del por qué decide o considera de mayor fiabilidad una prueba de otra. Por lo tanto, valorar la prueba desde el razonamiento probatorio, implica la actuación de momentos procesales, como el auxilio de conocimientos extrajurídicos, la misma que permitirá al juez abordar de manera individual como conjunta la prueba presentada, así podrá tener un conocimiento seguro de la prueba a valorar, pues solo se puede valorar aquello que se conoce.

#### **2.2.3.1. La valoración de la prueba documental desde el razonamiento probatorio**

Como se ha referido, la valoración de la prueba, no es una simple inferencia del juez, sino por el contrario es todo un proceso cognitivo que debe realizar el juez, esto con la finalidad de determinar la identidad de lo alegado por las partes con las pruebas presentadas. En ese sentido, como muy bien refiere Schiavo (2013) lo que se busca con la valoración es llegar a un grado de aceptación de la verdad presentada en la hipótesis por las pruebas presentadas y actuadas en el proceso. Por consiguiente, el juez debe usar juicios racionales y objetivos, de modo que su valoración pueda ser controlada por las partes.

Bajo esa línea argumentativa, la pregunta que surge es ¿cómo debe valorar el juez la prueba documental, es el caso de las actas elaboradas por las rondas campesinas? Bajo lo establecido dentro del razonamiento probatorio, el juez debe ser un operador de justicia dinámico, de modo que, en el caso de las pruebas documentales, no debe limitarse a la simple lectura de la misma, sino por el contrario, recurriendo a conocimientos extrajurídicos, es el caso de la semiótica textual, el juez puede interpretar lo descrito en la prueba documental. De tal forma, la prueba documental, debe ser considerada en el mismo contexto donde se produjo o donde tuvo origen la prueba que ha de ser valorada.

En ese entender, explica Nieva (2010) que el juez no debe confundir valorar la prueba documental con la simple lectura literal de este tipo de prueba; sino por el contrario, a través, de la semiótica textual, la prueba documental exige ser analizada y comprendida desde el mismo lenguaje con la que se elaboró, esto con la finalidad de evitar errores de apreciación textual. Así pues, este tipo de prueba, exige que el juez en especial (y las partes para poder contralar) deba tener una formación especializada, en este conocimiento extrajurídico, esto con la finalidad de poder abordar de manera completa la prueba documental. Asimismo, el lector no debe olvidar que solo se valora lo que se conoce, por ello, mientras más claridad como entendimiento se tenga de la prueba documental, se acrecentará la fiabilidad de la misma, de modo que pueda develarse la realidad de los hechos; es decir, surja la verdad procesal.

A este tipo de valoración de la prueba documental, a través de la semiótica textual, Izquierdo (1993) ha preferido denominarlo como la “ciencia de texto”, esto debida a la exigencia que la prueba documental al momento de ser abordada, debe tener un procedimiento y un objeto de estudio. En el presente caso, los operadores

jurídicos deben implementar la interpretación de los signos, los símbolos, y realizar un correcto tratamiento del contenido del documento, de modo que, pueda entenderse según sea el contexto donde se produjo, de modo que, como se viene proponiendo no se limite la valoración a la simple literalidad.

Recurriendo a la denominación de la ciencia del texto, Mai (1997) considera que, como toda ciencia, esta debe tener su procedimiento, en ese sentido, al abordar la prueba y su valoración, la misma debe pasar por tres estados. El primero implica lo relacionado al proceso de análisis, esto es buscando la finalidad del documento, para lo cual, el juez debe identificar las ideas principales del texto. El segundo estado, se identifica por la descripción misma del asunto, que implica la indización, así como la exigencia de poder sintetizar lo descrito en el documento; y, por último, en el tercer estado, se procederá a la clasificación, interpretación y justificación de esta en un documento o resolución, en este caso en una resolución judicial. Por esta razón, el juez al valorar la prueba documental, necesariamente debe recurrir a la semiótica textual, como una ciencia auxiliar, la misma que permitirá abordar de manera conjunta y completa la prueba documental, y con ello pueda justificar el peso probatorio de la prueba en referencia.

### **2.2.3.2. La valoración de la prueba, los prejuicios y sesgos culturales**

Siendo la valoración un proceso cognitivo, donde el juez tendrá que decidir y justificar por qué dicha prueba cumple con la relación de identidad entre lo que se dijo y lo que se presenta a través de las pruebas. Al respecto, refiere Gordillo (2011) que, al ser un proceso cognitivo, implica también una actividad psicológica, pero no debe reducirse a esta, pues conllevaría a una espiritualidad de la valoración de la prueba, la cual no permitiría el control. Por otro lado, al valorar la prueba, debe quedar proscrito

todo sesgo ya sea cultural, geográfico, racial, etc., pues como detallan Tversky y Kahneman (1972) en su artículo "Creencia en la ley de los números pequeños" que las decisiones adoptadas partiendo de los sesgos, conllevan al fracaso mismo del razonamiento, por ende, siempre conllevan una mala elección.

En ese sentido, los sesgos, según los autores antes citados, también provocan una afectación directa al juicio humano, pues siempre ocasionan decisiones irracionales, ambiguas o inciertas, en consecuencia, carentes de justificación lógica. En esa misma línea, Martínez (2020) refiere que el sesgo dentro de las decisiones, conlleva a una distorsión de la realidad. Por otro lado, un prejuicio explica Centeno (2012) es una concepción netamente subjetiva "consciente" que defiende una postura, sin que estas tengan un respaldo argumentativo, de modo que solo tiene validez para aquel sujeto que lo propone. En efecto, al no existir control en la justificación por parte de terceros, contraviene directamente a la valoración de la prueba desde el enfoque del razonamiento probatorio. Bajo esas consideraciones, el juez al valorar la prueba, debe desprenderse de todo prejuicio, así como de cualquier sesgo, como es el caso de la investigación de hechos que han ameritado la intervención de las rondas campesinas, por lo que deberá desprenderse de todo sesgo como prejuicio cultural, a fin de evitar la ceguera del razonamiento no solo valorativo, sino también judicial.

### **2.3. Definición de Términos**

#### **- Pluralismo jurídico**

Fenómeno de la coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos (Correa, 2014, p. 15).

#### **- Rondas campesinas**

Organizaciones del campo, constituidas por decisión de los propios campesinos o vecinos de un sector, estancia o caserío, con el objeto de servir a su localidad en la lucha y la prevención de la delincuencia y la violencia (Bazán, 2000, p. 18).

- **Prueba preconstituida**

Es aquella prueba que ingresa válidamente en el proceso penal como medio probatorio en razón a la irrepetibilidad de su contenido y la urgencia de su realización, a la vez no requiere de presencia judicial puesto que en su gran mayoría son realizados únicamente por efectivos policiales (Oré, 2016, p. 125).

- **Valoración de la prueba**

Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas a través de las pruebas presentadas (Salinas, 2015, p. 2).

## CAPÍTULO III

### III. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente capítulo se da a conocer los hallazgos principales de esta investigación, los cuales están organizados en dos secciones, a saber, resultados normativos y jurisprudenciales, que a continuación se detalla cada uno de ellos:

#### 3.1. Resultados Normativos

##### 3.1.1. Resultado Normativo Nacional

En el marco normativo nacional, los resultados relacionados al pluralismo jurídico y la prueba preconstituida, que responden a los objetivos plasmados en el presente trabajo, son los siguientes.

#### - **Respecto al pluralismo jurídico**

En cuanto a la teoría del pluralismo, es aquella teoría que justifica la relevancia social de la jurisdicción de las rondas campesinas, ahora bien, la Constitución Política de 1979 solo hace un reconocimiento constitucional sucinto. Sin embargo, no fue hasta la Constitución de 1993 donde a través del artículo 43° se reconoce que, en el país, como un estado democrático, reside el valor constitucional como el pluralismo jurídico, la misma que implica el respeto de los diferentes sistemas de control que existan dentro del país. Este valor constitucional, conlleva la valoración de las poblaciones más vulnerables, el respeto de las tradiciones, las costumbres ancestrales, como también, el respeto de la forma de organización y de administrar justicia tradicional.

Este valor democrático, que se materializa en el pluralismo jurídico, está en consonancia y tiene a la vez su base constitucional con el artículo 2° inciso 1, 2, y en el artículo 19° de la constitución, donde se reconoce expresamente del derecho

constitucional a la identidad, al desarrollo de la personalidad, a la igualdad de todo ciudadano ante la ley, y a la identidad étnica cultural. Es a través del artículo 149° de la Constitución de 1993 donde si bien se reconoce de manera categórica la jurisdicción de las comunidades campesinas como de las nativas, y coloca a las rondas campesinas como colaboradoras de estas. Por otra parte, la jurisprudencia por medio de sus pronunciamientos ha venido llenando de contenido el mencionado artículo; de modo que, hoy en día, vía interpretación del artículo 149° se considera y se reconoce la jurisdicción de las rondas campesinas, como legítima jurisdicción.

- **En cuanto a la jurisdicción de las rondas campesinas**

Ante el reconocimiento de la jurisdicción de las rondas campesinas, actualmente se puede hablar de la legitimidad como de la competencia de esta jurisdicción comunal, la misma que implicará la legitimidad para perseguir, procesar, como castigar, por parte de la autoridad ronderil. Ello implica, que los actos procesales que se realicen dentro de esta comunidad, deben ser considerados actos legítimos como legales, lo que conlleva desde la perspectiva del pluralismo jurídico, revestir con la misma importancia los actos procesales culturales, con los actos procesales ya sea penales o civiles etc. de la jurisdicción ordinaria. Y es precisamente aquí donde aparece la importancia de las actas elaboradas por las rondas campesinas, que como se explicará más adelante, este no debe ser considerado como un simple acto administrativo dentro de la jurisdicción ordinario, sino que por el contrario deben ser considerado como prueba preconstituida.

Siguiendo con los resultados normativos, a través de la Ley N° 24571, de noviembre de 1997 se reconoce a las rondas campesinas como como organización cultural pacífica, democráticas y autónomas, y que su presencia busca, garantizar la

paz como el desarrollo, la protección de las tierras, y del ganado de las comunidades. Asimismo, se tiene que mediante la Ley N° 27908 Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento a través del Decreto Supremo N° 025- 2003-IUS, el legislador ha reconocido la personalidad jurídica de las rondas campesinas, a la vez que le faculta la posibilidad de coordinar, como establecer relaciones con las instituciones del Estado, ya sea con el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional. Esta facultad de coordinación, permite que las rondas campesinas, puedan denunciar hechos, así como derivar presuntos delincuentes, cuando de la asamblea ronderil se decida que estos no son competentes para juzgar, ya sea que existan límites por la competencia material, territorial, o personal. Es en este aspecto, donde al momento de coordinación interinstitucional, las actas elaboradas por las rondas campesinas, resultan de suma importancia dentro del proceso que se seguirá en la jurisdicción ordinaria.

En otro orden de cosas, si bien el artículo 18° del Código Procesal Penal, en adelante CPP, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, del año 2004, reconoce el límite de la jurisdicción ordinaria; en concordancia con lo establecido por el artículo 149° de la constitución. No obstante, el mencionado artículo 18° no desarrolla los límites de la jurisdicción especial o comunal, es por ello que, a través de la dogmática se ha limitado de manera coherente y razonable la jurisdicción de las rondas campesinas. En ese sentido, las rondas campesinas al no ser competente en ciertas materias, proceden a la derivación de las mismas ante la autoridad policial o judicial. En ese contexto, las actas elaboradas por las rondas campesinas, las mismas que deben ser consideradas pruebas documentales dentro del proceso ordinario; por lo tanto, como prueba especial su tratamiento probatorio se debe regir a través de las consideraciones de una prueba preconstituida.

- **Respecto a la prueba preconstituida y su valoración**

En consonancia con el párrafo precedente, hoy en día desde la teoría de la prueba, es posible concebir dentro a la prueba preconstituida, la misma que encuentra su anclaje legal a través del artículo 136°, inciso 1, literal b) del CPP donde se puede leer que el expediente judicial debe contener “las actas en que consten las actuaciones objetivas e irreproducibles realizadas por la Policía o el Ministerio Público”. Desde este fragmento legal, es que el tesista busca incorporar a las actas elaboradas por las rondas campesinas, como pruebas preconstituidas. Siguiendo en el mismo código procesal en su artículo 381°, inciso 1 establece que “la lectura de la prueba documental, solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley” (el subrayado es nuestro). En el mismo código citado, el artículo 425.2, el legislador ha establecido que “la Sentencia de Segunda Instancia (...) 2. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada”. En ese mismo contexto, la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B determina que por regla general las actas, deben ser elaboradas en el mismo lugar de los hechos donde se suscitó el delito, o donde se realizaron las diligencias, y solo de manera excepcional y bajo razones suficientes pueden ser elaboradas en las instancias policiales, esto con la finalidad de evitar, perder la fuente de prueba, como también evitar que la defensa técnica solicite la nulidad de dicha acta.

Ahora, antes del reconocimiento de la prueba preconstituida por el Código Procesal Penal, el Sistema Nacional de Control mediante Oficio Circular N°001-94

CG/AJ, reconocía a la prueba preconstituida como una prueba incuestionable, es decir como una prueba sagrada, lo que implicaría, según la postura del tesista, que su tratamiento dentro del proceso como su valoración debe ser diferente a las demás pruebas. De este modo, para actuar y valorar este tipo de prueba, es menester considerar lo estipulado por el Código Procesal penal, que a través del artículo 157° establece el principio de libertad probatoria; así también, mediante el artículo 159° el legislador ordena las formas de cómo debe de valorar el juez. En conclusión, en los resultados normativos nacionales, se parte de que al ser potestad de la jurisdicción de las rondas campesinas realizar coordinaciones interinstitucionales como de las mismas jurisdicciones, al no ser competentes en ciertas materias la jurisdicción especial, estas al transferir los casos a las instancias policiales, elaboran actas, las mismas que para la jurisdicción ordinaria deben ser consideradas y tratadas como prueba preconstituida.

### **3.1.2. Resultado Normativo Internacional**

#### **- Sobre el pluralismo jurídico en el ámbito internacional**

En cuanto al origen del reconocimiento legal internacional del pluralismo jurídico o pluralismo legal, se encuentra en el Convenio Internacional del Trabajo conocida como el Convenio 169 de la OIT; este convenio, restituye la importancia de las comunidades campesinas como nativas, incluyéndose vía interpretación integral a las rondas campesinas. Dentro de este convenio, también se puede encontrar principios de participación, como derechos reconocidos a estas manifestaciones culturales, a la vez que se impulsa el desarrollo de estos pueblos. En ese sentido, por ejemplo, en el artículo 8° del mencionado convenio se puede leer que, los países partes tienen la obligación de respetar y sobre todo conservar las formas de organizarse como la forma

de ejercer justicia dentro de esta jurisdicción especial. Lo cual implica que los actos procesales dentro de esta jurisdicción, también cuenten con un respaldo legal internacional, por lo que los Estados tienen el deber de respetar y brindar su tratamiento interno con las exigencias que estas ameritan.

Se debe tener en cuenta que este Convenio, fue ratificado por el Perú en 1993 mediante Resolución Legislativa N° 26253, en esta ratificación el Perú debe tener en cuenta que a través del artículo 7.1 se exige que el país debe respetar el derecho de las comunidades de decidir sobre sus propias costumbres, su propia forma de organizarse, esto con la finalidad de conservar su identidad cultural, la misma que se materializará en el respeto de sus autoridades tradicionales. Es en este aspecto, donde se ha podido establecer las competencias dentro de esta jurisdicción (aunque el convenio no lo desarrolla), además, que como toda jurisdicción debe poseer límites conforme las competencias establecidas, ya sea territorial, personal, geográfico, como material. En ese entendido, desde el convenio se desprende que la jurisdicción comunal, será aplicado a los miembros de la comunidad; asimismo, que, en el supuesto de encontrarse en flagrancia a sujetos no miembros de la comunidad, las rondas campesinas, en este caso, deben derivar el caso, así como, denunciar ante la policía los hechos suscitados, la misma que deberá proceder a través de la decisión tomada por la asamblea ronderil, la cual estará contenida en el acta que estas elaboren.

Bajo esta regulación internacional inclusiva, contemporáneamente es posible hablar de un principio pro-pueblos indígenas, que, dentro de enfoque del pluralismo jurídico, implica que los estados deben ver la forma de reconocer, de ser el caso, a los códigos, los manuales, así como las actas elaboradas de las rondas campesinas, como verdaderos instrumentos jurídicos con plena capacidad de influencia dentro de otras

jurisdicciones. Este reto debe ser considerado hoy en día por el legislador peruano, y por los operadores de justicia, pues, así como existe la igualdad ante la ley, es menester considerar la importancia de las actuaciones de esta jurisdicción; por lo tanto, la coordinación de las diferentes jurisdicciones como de las demás instituciones públicas, no se concibe sobre estas alguna jerarquía o discriminación institucional. Todo esto implica, realizar una interpretación intercultural de los derechos como de los hechos de las diferentes jurisdicciones.

Otro pronunciamiento internacional, respecto al pluralismo legal o jurídico, se tiene en la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO, la misma que se pronuncia sobre la diversidad cultural, considerada como un patrimonio común de la humanidad. Lo que implica la exigencia de considerar a los pueblos indígenas con la misma importancia de las demás instituciones nacionales. Bajo este fundamento, es que el artículo 2° de la Declaración Universal, busca que dentro de los países se desarrolle políticas de inclusión, como también el constante intercambio cultural como de coordinación interinstitucional.

Bajo estos anclajes legales internacionales, es que diferentes países han considerado como principios constitucionales, a la de diversidad cultural (y todo lo que implica este); en ese sentido, por ejemplo, se puede encontrar el mencionado principio, en el artículo 86° de la Constitución Política de Panamá (1972); en el artículo 66° de la Constitución Política de la República de Guatemala (1993); el artículo 89° de la Constitución Política de la República de Nicaragua (1987); los artículos 109°, 231° y 232° de la Constitución de la República Federativa del Brasil (1988); el artículo 246° de la Constitución Política de Colombia (1991); el artículo 63° de la Constitución de la República del Paraguay (1992); el artículo 54° de la Ley N° 19253, Ley Indígena

de Chile (1993); el artículo 171° de la Constitución de Bolivia (1994); el inciso 17 del artículo 75° de la Constitución de la República Argentina (1994); el artículo 191° de la Constitución de Ecuador (1998); el artículo 260° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y el artículo 2°, letra A, de la Constitución de México (2001).

Dentro de Latinoamérica, un caso resaltante es el reconocimiento constitucional que brinda el estado boliviano a sus comunidades originarias, pues este país dispone la existencia de una coordinación constante entre las jurisdicciones dentro del país, estas pueden derivar los casos según las competencias de las mismas, garantizándose con esta la autonomía y legitimidad; esto con la finalidad, de resolver los casos de la mejor manera, respetándose el derecho a ser juzgados por un juez natural. Otro aspecto relevante de la constitución boliviana, que en el artículo 190° declara de manera expresa que “(...) II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena como la campesina gozarán de igual jerarquía”. Como se evidencia, lejos de los sesgos y prejuicios culturales, ambas jurisdicciones reciben el mismo trato e igual reconocimiento dada su importancia para todos los pueblos.

## **3.2. Resultados Jurisprudenciales**

### **3.2.1. Jurisprudencia Nacional**

#### **- Respecto a la teoría del pluralismo jurídico**

En cuanto al pronunciamiento de los jueces constitucionales como jueces ordinarios, han venido desarrollando criterio obligatorio que forma la jurisprudencia; en ese sentido con referencia a la teoría y enfoque del pluralismo jurídico, la cual permite justificar la jurisdicción de las rondas campesinas. Se tiene, por ejemplo, el

pronunciamiento del máximo intérprete de la constitución en el Expediente N° 03158-2018-PA/TC done en el fundamento decimoquinto reconoce al pluralismo jurídico como un principio supremo y fundamental del estado constitucional, la misma que se debe materializar en el reconocimiento legal, económico, cultural y jurisdiccional de las comunidades nativas y comunidades campesinas como también de las rondas campesinas. Esto implica, según el Tribunal Constitucional, en adelante TC, que se debe fomentar el respeto de la diversidad cultural, se debe garantizar la intangibilidad de la identidad cultural, la cual busca hacer realidad, el derecho de administrar justicia de las rondas campesinas.

Sobre esta identidad cultural, ya en el año 2008 el mismo TC se refería en el Expediente N° 00006-2008-AI/TC, fundamento 23 y 28 que esta identidad cultural, implica un conjunto de valores, tradiciones, de organización política económica, cultural, como también de control social, a través de su derecho consuetudinario, la cual permite individualizar a las comunidades campesinas; en ese entendido, el mismo TC de alguna manera constitucionaliza la jurisdicción comunal. Esta sentencia, tuvo como antecedente el pronunciamiento en la Resolución N° 00020-2005-AI/TC 0021 del 2005, donde el TC advierte al Congreso de generar un riesgo de inconstitucionalidad por omisión, al no emitir leyes como reglamentos que permitan garantizar el reconocimiento, el respeto de la diversidad cultural, de la manifestación y expresión de las instituciones tradicionales, ya sea de las comunidades nativas, campesinas como de las rondas campesinas. En ese sentido, el TC exige de alguna manera la aplicación y desarrollo normativo del principio de igualdad y el respeto del derecho a la identidad cultural.

- **Sobre la Jurisdicción de las rondas campesinas y las actas elaboradas por esta jurisdicción**

Ahora bien, respecto a la jurisdicción de las rondas campesinas, si bien desde la Constitución Política de 1993 no existe un reconocimiento expreso de la misma, sino más bien el constituyente vio suficiente reconocer a las rondas campesinas como una organización de apoyo a las comunidades. Sin embargo, vía interpretación este problema ha sido resuelto, pues la Corte Suprema de Justicia a través Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116 haciendo una interpretación intercultural, teleológica, ha reconocido la jurisdicción de las rondas campesinas, la cual se registrá según el derecho consuetudinario de estas comunidades. Sobre este sistema de control el TC se ha pronunciado en el Expediente 0047-2004-AI/TC, fs. 40-41; Expediente 08123-2005-HC/TC, fs.6; Expediente 04611-2007-AA/TC, fs. 22; Expediente 0042-2004-PITC, fs. 2; Expediente 0006-2008-PI/TC. fs. 28; Expediente 0020-2005-PI/TC 0021-2005-PI/TC. Por lo tanto, los actos procesales, la persecución, la sanción, como las decisiones que se emiten en la jurisdicción de las rondas campesinas, tienen el mismo respaldo judicial, la misma importancia, y se deben encontrar al mismo nivel de la jurisdicción ordinaria; de modo que, hoy en día también se pueda afirmar incluso de una cosa juzgada en el ámbito de la jurisdicción de las rondas campesinas.

Se evidencia, que, a través del Acuerdo Plenario, el TC mediante la Sentencia 02765-2014-PA/TC considera que para la existencia de jurisdicción dentro de las comunidades campesinas esta debe contar con 3 elementos: la autoridad comunal, la competencia para resolver conflictos dentro de la comunidad, y, por último, el elemento procesal, que implica que las rondas campesinas tengan un debido proceso, la cual deberá ser controlada y registrada a través del libro de actas. Precisamente, aquí

es donde encuentra su origen y fundamento el acta elaborada por las rondas campesinas, la cual se convierte en prueba privilegiada al momento de dilucidar hechos como investigaciones realizadas por las autoridades nacionales, llámese fiscal y policía.

Bajo esta realidad, al hablar de actas elaboradas por las rondas campesinas, el lector debe entender estas como verdaderas y legítimas pruebas materiales. En ese sentido, el TC en el Expediente N° 010–2002–AI/TC refiere que, para dilucidar un hecho materia de investigación, el derecho a probar implica un reconocimiento y protección constitucional, la misma que se relaciona con el debido proceso. Por lo tanto, según el TC el juez debe garantizar que se recepcionen todas las pruebas necesarias dentro de un proceso, pues a mayor cantidad de pruebas mejor claridad de los hechos. Siendo las actas elaboradas por las rondas campesinas, pruebas legítimas, estas deben ser aseguradas en cuanto a su conservación, su presentación y actuación dentro de los procesos judiciales ordinarios; de modo que, se garantice su adecuada actuación como correcta valoración de las actas antes mencionadas (en concordancia según lo establecido en la Sentencia N° 6712–2005–HC/TC).

Considerando las actas elaboradas por las rondas campesinas, como pruebas legítimas, el pronunciamiento genérico sobre las actas (elaboradas por la PNP) dentro de la jurisdicción ordinaria, ha permitido que los jueces supremos se pronuncien al respecto, así por ejemplo en el Recurso de Nulidad N° 2236-2019-Lima Sur, los jueces reconocen que estas actas, tienen mérito probatorio (a diferencia de los atestados policiales que no la tienen). Ahora, en el Recurso de Nulidad N° 51-2019-Lima Este, se ha determinado que, por la naturaleza de estas actas, que, si bien nada obliga, se deben elaborar en el lugar y de ser posible en el momento inmediato donde se

produjeron los hechos, (esto para conservar la originalidad e integridad de lo sucedido, como garantizar la seguridad de la diligencia) y que solo de manera excepcional y bajo argumentación razonable, estas actas se pueden elaborar en las instalaciones policiales. En cuanto a la formalidad de estas actas, la Corte Suprema a través del Recurso de Nulidad N° 46-2020- Lima Sur, citando a la directiva para la intervención policial en delito flagrante, aprobada por Resolución Directoral N° 135-2016-DIRGEN/EMG-PNP, ha establecido que estas actas deben cumplir con las exigencias establecidas por la directiva en mención; esto es, debe describir los hechos, el lugar, la fecha, los intervinientes, consignar la firma, etc., de no consignarse las mismas, el acta deviene en nula, y por lo tanto carecerían de valor probatorio.

- **Respecto a las actas elaboradas por las rondas campesinas como pruebas preconstituidas y su correcta valoración**

Así también, en cuanto a la prueba preconstituida, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 1682-2019-Lima, ha establecido la necesidad de someter a la contradicción este tipo de pruebas, pues como también refiere la misma corte que estas se legitiman en el mismo juicio oral. Esto último, permite que las partes procesales controlen la prueba, por lo tanto, esta prueba preconstituida, debe respetar todos los principios procesales, pues como a dado a conocer el TC, esto permite garantizar el derecho de defensa. Por último, en cuanto a la valoración de la prueba, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1014-2007-PHC/TC ha determinado que cuando de valorar la prueba se trate, esta no debe ser una inferencia abstracta del juez, sino por el contrario, el juez recurriendo al razonamiento probatorio, está en la obligación de valorar y plasmar su justificación de la misma por “escrito” en la misma sentencia. Es

decir, el juez debe informar en la misma sentencia el mérito probatorio que otorgó a la prueba de referencia; para la cual, dice el TC, el juez debe haber garantizado los principios que rigen a la prueba como del razonamiento probatorio, y que la prueba será valorada de manera individual como en conjunto (Sentencia N° 1934–2003–HC/TC).

En el mismo pronunciamiento de la sentencia antes citada, el juez constitucional, refiere que para que exista una correcta valoración de la prueba, deben cumplirse dos exigencias, la primera que consiste en que el juez garantice que la presentación actuación de la prueba haya respetado tanto las garantías, los principios como los derechos de las partes procesales, a la vez que no se hayan admitido pruebas que violenten los derechos fundamentales o que quebranten la Constitución y las leyes. Por otro lado, la segunda exigencia es que el juez al valorar la prueba, debe estar justificado en fundamentos objetivos y racionales (esto en mérito a la libre valoración racional de la prueba); de modo que, permita a las partes procesales controlar la valoración de la prueba. Es a partir de estas exigencias, que es factible afirmar y consagrar el derecho a la correcta valoración de la prueba, la misma que puede ser exigida por las partes procesales.

Sin embargo, pese a lo desarrollado por la jurisprudencia respecto a la jurisdicción de las rondas campesinas y a las pruebas que estas pueden producir, dada la importancia dentro del sistema jurídico peruano; en la actualidad, los actos de investigación de las rondas campesinas que quedan registrados en las actas elaboradas por las rondas campesinas, estas, no tiene ninguna incidencia dentro del proceso penal ordinario. Esta situación se puede verificar, a modo de ejemplo, en los casos de la Ronda Campesina Juan Velasco Alvarado del Centro Poblado La Hoyada, en el distrito

de Pueblo Libre, en la provincia de Huaylas, ubicado cerca al distrito de Quillo, en Ancash, donde detuvieron a efectivos policiales, porque según la ronda campesina, los efectivos policiales venían robando a mano armada dentro de la jurisdicción de la ronda campesinas. También, se tiene el caso de las rondas campesinas en Chadín, Chota (Cajamarca) que el 6 de julio del año 2022, procedieron a la retención del reportero del dominical Cuarto Poder, Eduardo Quispe y su equipo periodístico, esto por haber ingresado a zona intangible o restringida para ellos. Así, se podría citar muchos casos, como la retención de ministros, alcaldes y otros. En resumen, la particularidad de estos casos, dado que grafican la realidad en todo el Perú, es que en ninguno de estos casos, donde se ha judicializado, no se consideran a las actas elaboradas por las rondas campesinas, ni como prueba, y mucho menos como prueba preconstituidas; lo cual, a todas luces devela no solo desconocimiento de la importancia y jurisdicción de las rondas campesinas, sino que también revela sesgo como prejuicio cultural oculto dentro del actuar jurisdiccional de las justicia ordinaria.

### **3.2.2. Jurisprudencia Internacional**

En cuanto al pronunciamiento de las cortes internacionales, en referencia al pluralismo jurídico y la identidad cultural, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, en el caso Kichwa de Sarayacu Vs. el Estado Ecuatoriano, ha explicado que cuando se habla de identidad cultural, desde un enfoque del pluralismo jurídico, necesariamente se debe relacionar con el territorio, con las costumbres, las tradiciones, el lenguaje, el conocimiento, con su historia; las mismas que se conservan a través del tiempo mediante su derecho consuetudinario. También en el caso de la Comunidad indígena Yakye Vs Paraguay, la Corte Interamericana, ha

exigido al Estado, a que respete la jurisdicción de la Comunidad indígena Yakye. En ese sentido, dice la Corte IDH, que esta jurisdicción tradicional es un medio de control social legítimo dentro de las comunidades; por lo tanto, el Estado de Paraguay, debe realizar políticas públicas interculturales, con la finalidad de que la población reconozca y valore los actos judiciales tradicionales.

En un pronunciamiento judicial mexicano, la Primera Sala Constitucional mexicana, a través del Amparo en Revisión 631/2012, ha exigido, a que todas las autoridades nacionales, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, la obligación de consultar, así como, solicitar la opinión de las comunidades nativas, previamente a realizar cualquier tipo de interferencia dentro de la jurisdicción de las comunidades. En esa misma línea, dice la Corte que, respetando las tradiciones como su forma de conservar y mantener la paz dentro de las comunidades, las autoridades deben respetar los derechos reconocidos dentro de la comunidad. Además, que cualquier tipo de comunicación debe ser mediante las autoridades de la comunidad, comunicándose de buena fe, impeliendo a las autoridades nacionales a respetar las decisiones asumidas por la comunidad.

Ahora, la jurisprudencia colombiana en la Sentencia T-254-1994-C ha establecido que la jurisdicción especial no está supeditada a la ley, sino que: “la vigencia de la jurisdicción especial no está supeditada a la ley, como ha esclarecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, cuya Constitución es fuente de las demás constituciones andinas. El derecho a administrar justicia dentro de su territorio y a regirse por sus propias normas y procedimientos se trata de un derecho de aplicación inmediata y que por tanto no requiere una reglamentación del estado colombiano para ser reconocido. En ese sentido, esta jurisdicción, constará de 3

elementos, el humano, el orgánico (es decir la exigencia de autoridades tradicionales legítimamente escogidos), el elemento normativo (dado por el derecho consuetudinario), el elemento geográfico (que limita la competencia jurisdiccional). De cumplirse los mencionados elementos, dice la Corte Colombiana se estaría hablando de actos procesales legítimos como legales (postura que también fue desarrollado en la Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003). Lo que se pretende demostrar con estos resultados jurisprudenciales, es que la actuación jurisdicción de las rondas campesinas, están debidamente reconocidas por jueces internacionales, de la cual se puede desprender, que las actas que elaboran la jurisdicción de las rondas campesinas, están revestidas de decisiones judiciales, y que en muchos casos son decisiones vinculantes.

## CAPÍTULO IV

### IV. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

#### 4.1. Discusión de los resultados Teórico - Doctrinario

Doctrina en favor de la postura del tesista

##### 4.1.1. La teoría del pluralismo jurídico y la jurisdicción de las rondas campesinas

Siendo la teoría del pluralismo jurídico, como muy bien refiere Yrigoyen (2002) la teoría jurídica que concibe la compatibilidad entre los sistemas de control social dentro de un país, y donde se busca a través del principio de igualdad, la reivindicación de los derechos tradicionales de las comunidades, ya sean nativas como campesinas. En ese sentido, la jurisdicción de las rondas campesinas; es decir, la administración de justicia de estas, más que una potestad, es un derecho tradicional, derecho que permite conservar la identidad cultura de los pueblos andinos. Y que hoy en día, como dice Armando (1999) esta jurisdicción cultural, resalta la fibra medular de la fortaleza cultural de los países latinoamericanos

Siendo así, este derecho de ejercer justicia tradicional, debe ser no solo respetado sino garantizado en su desarrollo. En esa línea, refiere Ruiz (2007) que esta jurisdicción comunal, es un medio de control social tradicional, cuya base se encuentra en el derecho consuetudinario. Por lo que, es un verdadero sistema social, el cual implica que tanto los actos de investigación, de persecución, castigo, etc., estén revestidos no solo de legitimidad sino también de legalidad. Siendo así, cualquier autoridad dentro del país (y claro también fuera de esta) está obligado, por lo menos a respetar y no transgredir estos actos procesales tradicionales, como las decisiones emitidas por esta jurisdicción; de modo que, actualmente es posible afirmar una cosa juzgada de las decisiones de las rondas campesinas.

Pese a la justificación antes dada, la postura contraria, como explica Rojas (2009) que, contraviniendo al pluralismo jurídico, algunos estados imponen el modelo monista, la misma que permite concebir a la sociedad y el estado, de manera uniforme; de modo que, solo prima la formalidad de la aplicación de la ley. En ese sentido, si bien se reconoce la jurisdicción de las comunidades; sin embargo, al momento de la existencia de conflicto entre la jurisdicción comunal con la jurisdicción ordinaria, siempre prevalecerá esta última. En ese contexto, refiere Díaz (2019) que, desde el enfoque de monismo jurídico, se privilegia el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, la misma que solo recaerá en los jueces ordinarios. En esa misma línea, también Hans - Jurgen y Valdivia (2006) describen que, la jurisdicción de las rondas campesinas, carecen de legitimidad, pues este tipo de control social, es una expresión de la anomia del Estado, pero que por sí sola no existe; en consecuencia, esta expresión social acabará cuando el Estado pueda hacer presencia en estos espacios geográficos.

En ese contexto, el tesista es de la postura, que, desde la teoría del pluralismo jurídico, cuyas bases se encuentra en la antropología como en la sociología cultural, las diferencias entre los sistemas jurídicos no implican necesariamente la contradicción y mucho menos un conflicto irreconciliable; sino que, por el contrario buscando la paz y armonía social, es posible la coexistencia y complementariedad entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción comunal, como una expresión misma de la democracia. Entonces, esta teoría del pluralismo jurídico, más que buscar puntos discordantes entre los tipos de jurisdicciones, su finalidad es resaltar la importancia de ambas jurisdicciones, siendo la más importante la preservación de la identidad cultural y sus expresiones sociales ancestrales.

En ese sentido, la razón de ser de las rondas campesinas, no se fundamenta en la no presencia del estado en estos espacios geográficos, siendo esta postura según el tesista la postura más trivial sobre el tema. La razón de ser de la jurisdicción de las rondas campesinas, se fundamenta en que esta es un verdadero sistema de control social, la cual a través de su jurisdicción garantiza un juzgamiento a través de un juez natural, con un respaldo del derecho consuetudinario, la misma que le permite ser legítima y legal. Por ende, el proceso de persecución, investigación de juzgamiento, como de castigo, dentro de esta jurisdicción debe ser aceptado y respetado no solo por los miembros de la comunidad, sino por toda autoridad tanto nacional como internacional.

#### **4.1.2. La naturaleza jurídica de las actas de intervención de las rondas campesinas desde la teoría del pluralismo jurídico y la teoría de la prueba**

Habiéndose reconocido la legalidad y la legitimidad de todo el proceso tradicional en la jurisdicción de las rondas campesinas, bajo ese contexto, se debe mencionar que todas las incidencias que constate esta jurisdicción quedan descritas en el libro de actas, de la cual se desprenden las actas de intervención de las rondas campesinas. En este tipo de documento, se detalla todo lo sucedido en las intervenciones que realiza la ronda campesina, y según el caso, es la ronda campesina que valiéndose de su derecho de ejercer justicia tradicional procede con la misma (siempre garantizándose el respeto de los derechos fundamentales). No obstante, refiere Vergaray (2019) que no todo es competencia de las rondas campesinas, sino existe el caso donde hay intervenciones a personas no pertenecientes a la comunidad,

como ciertos delitos que, por su gravedad, la ronda campesina no está legitimada y amparada por el marco jurídico para que se ejerza la justicia comunal.

Sobre lo dicho en el párrafo precedente, por ejemplo, se tiene los casos suscitados recientemente, a modo de síntesis de la realidad peruana, en el mes de septiembre del año 2022 donde la Ronda Campesina Juan Velasco Alvarado del Centro Poblado La Hoyada, en el distrito de Pueblo Libre, Provincia de Huaylas, ubicado cerca al distrito de Quillo en Ancash, detuvieron a efectivos policiales, porque según la ronda campesina, los efectivos policiales, venían robando a mano armada dentro de la jurisdicción de la ronda campesinas. También, se tiene el caso de las rondas campesinas en Chadín, Chota (Cajamarca) que el 06 de julio de 2022, procedieron a la retención del reportero del dominical Cuarto Poder, Eduardo Quispe y su equipo periodístico, esto por haber ingresado a zona restringida por la comunidad, y así se podría citar muchos casos, con la retención de ministros, alcaldes y otras personas. Siendo así, si bien por competencia personal, las rondas campesinas, encuentran su límite de ejercer justicia, esto no la imposibilita que puedan realizar diligencias inmediatas y urgentes, las mismas que se plasmarán en las actas elaboradas por estas, para que las mismas al ser trasladada a la instancia policial, se convierta en prueba, por ser la misma fuente de los hechos suscitados.

En ese contexto, al no ser competentes las rondas campesinas, en ciertos casos, como bien ha detallado Gilitz (2015) en estas circunstancias lo que procede es que las rondas campesinas deriven a los presuntos delincuentes a las instancias policiales; pero, previamente a esta derivación se debe tener en cuenta, que los hechos suscitado se han dado en el territorio de las rondas campesinas, a la vez, estas han presenciado de manera directa los hechos que serán posteriormente materia de investigación.

Aunado esto, los hechos y circunstancias suscitadas desde la intervención de las rondas campesinas y los actos de investigación que estos han realizado, se han quedado plasmados en las actas de intervención. Estas actas de intervención por la función que vienen cumpliendo, desde la teoría de la prueba, deben ser consideradas pruebas legítimas y legales, con incidencia dentro de la jurisdicción ordinaria, donde ya dependerá del juez su correcta valoración.

Siendo así, como menciona Tecocha (2020) estas actas son de hechos y no de dichos, que reflejan los hechos de forma directa, no solo se convierten en fuente de prueba, sino que, a través de la teoría de la prueba, estas actas deben ser consideradas como prueba preconstituida. Esta prueba, como explica Hernández (1993) tiene la característica de ser irrepetible, poseer un carácter de urgente, como también ser prueba fiable. Debido a que este tipo de prueba, al ser oralizada en el juicio oral, garantiza la protección de la diligencia primigenia, la misma que da origen a todo un acto investigativo.

Sin embargo, pese a la justificación precedente, la postura en contra, partiendo de un monismo jurídico, Hans - Jurgen y Valdivia (2006) al no reconocer la legitimidad de la actividad procesal de la jurisdicción comunal, refieren que todo lo que implica de esta jurisdicción, no tiene asidero legal en todo el territorio nacional. Por lo que, las actas de intervención de las rondas campesinas no son más que actos propios de las comunidades, y que solo tienen cierta finalidad y función dentro de estas realidades culturales, no siendo lo mismo en la jurisdicción ordinaria. Así también, según Chinchay y Ramos (2015) se debe evitar engendrar una nueva noción de prueba preconstituida a cualquier prueba, pues solo será prueba preconstituida a aquella elaborada por la autoridad competente, en este caso solo por la Policía. Bajo estas

consideraciones, las actas de intervención de las rondas campesinas de ninguna manera deben ser consideradas prueba preconstituida.

De la postura de los doctrinarios del párrafo precedente, a todas luces se puede apreciar una expresión del sesgo y del prejuicio cultural, que se tiene sobre la jurisdicción de las rondas campesinas, junto a todo lo que implica esta. En ese contexto, Yrigoyen (2002) narra un hecho que fácilmente puede replicar lo que sucede en todo el territorio peruano; pues refiere que cuando las rondas campesinas envían oficios o actas elaboradas por las autoridades de las rondas campesinas, hacia la fiscalía como al Poder Judicial, lamentablemente estas actas son archivadas, y en mucho de los casos las mismas actas que describen los hechos de investigación, son utilizadas para criminalizar las funciones jurisdiccionales de las rondas campesinas. Asimismo, existe otro caso, cuando la misma Policía Nacional envía oficios hacia las rondas campesinas para que estos procedan a detener a personas; pero cuando las rondas campesinas proceden sin mediar ninguna orden u oficio de detención, en razón que dichos actos procesales han quedado establecidos en el acta elaborado por la ronda campesina, estas son procesadas por secuestro, o por otros delitos.

Bajo los fundamentos expuestos, la postura del tesista consiste en que, pese a que el acta elaborada por las rondas campesinas, constituyen realmente una prueba preconstituida. Sin embargo, de los ejemplos (de los periodistas retenidos, como el caso de la ronda campesina Juan Velasco Alvarado del Centro Poblado La Hoyada en el distrito de Pueblo Libre en la Provincia de Huaylas) en las posteriores diligencias se ha partido teniendo como base el acta elaborada por la PNP, ignorando por completo el acta de las rondas campesinas. Lamentablemente, en estos casos (y en todo lo ocurrido sobre la jurisdicción de las rondas campesinas en el Perú) no se toma en

cuenta los actos procesales realizados por las rondas campesinas; es decir, no se toma en cuenta la jurisdicción de las rondas campesinas, porque no se considera sus actos procesales como actos realmente legales, las cuales pueden tener incidencia en la jurisdicción ordinaria, lo cual podría ser por los factores de desconocimiento, sesgo como prejuicio cultural.

Por otra parte, conforme los fundamentos del pluralismo jurídico, que revisten de legalidad como de legitimidad las actividades procesales de las rondas campesinas, el tesista considera que por las funciones que vienen teniendo las actas de intervención, por su naturaleza deben ser consideradas como prueba preconstituida. Ello debido a que se han formado antes de un proceso ordinario; así también, por el contexto donde se ha producido el hecho incriminatorio, lo que las convierte en pruebas con carácter de irrepetible y de urgente. Otra circunstancia a considerar, es que mucho de los espacios geográficos de las rondas campesinas son espacios - zonas intangibles, lo cual dificulta la investigación de la PNP; en consecuencia, en estos casos, las actas de las rondas campesinas, son pruebas únicas e irrepetibles, por lo que deben ser consideradas como prueba preconstituida, pues revela el origen de los hechos materia de imputación, y conservan la fuente de prueba.

Finalmente, a través de la teoría de la prueba e invocando el principio de libertad probatorio, el tesista no ve ningún impedimento en considerar a estas actas como verdaderas pruebas, con incidencia en un proceso judicial ordinario. En efecto, esta prueba preconstituida está legitimada, pues, por un lado, es elaborada por la autoridad legitimada, en este caso por la ronda campesinas. Por otro lado, que, respetando la competencia de las jurisdicciones, el debido proceso (donde debe respetarse los derechos del presunto infractor) y garantizándose la integridad física, esta prueba se

constituye en una verdadera prueba, que necesariamente debe ser presentada, actuada y posteriormente valorada correctamente. En ese sentido, la correcta actuación de esta prueba se realiza a través de la valoración que ejecuta el juez, de modo que, esta prueba debe tener pleno valor probatorio dentro de la jurisdicción ordinaria. Así, evitar lo sucedido en algunos casos que, a estas actas elaboradas por las rondas campesinas, las vienen usando para criminalizar la jurisdicción de las rondas campesinas.

#### **4.1.3. La valoración de la prueba de las actas de intervención de las rondas campesinas desde el enfoque del razonamiento probatorio**

Siendo la valoración de la prueba, un proceso cognitivo del juez, esta valoración no debe ser confundida con la motivación de la sentencia, pues a diferencia de esta, la valoración es todo un proceso de actos procesales que culmina con el peso probatorio que determinará el juez a cada prueba. En ese sentido, el juez en la valoración debe recurrir el método inductivo, pues a través de la información brindada mediante la prueba, tendrá que justificar por qué una prueba cumple el estándar probatorio y por qué otras no. En ese contexto, según Ferrer (2022) el juez debe tener en cuenta que, cuanta más información relevante (pruebas) se tenga (sobre los hechos materia de investigación) mayor será la probabilidad del acierto en la emisión de la sentencia. Siendo así, desde el razonamiento probatorio, la valoración de la prueba, más que un control judicial de la prueba, es una forma de garantizar la identidad de las mismas, con respecto al proceso, es por eso, que este tipo de razonamientos, trasciende a las formas tradicionales de valorar.

Siendo así, la valoración de la prueba como un proceso, más que un acto, como refiere Castillo (2007) desde el razonamiento probatorio, el juez debe observar los

principios de identidad, la de no contradicción, la del tercio excluido. Además, que según Ferrer y Vázquez (2020) incluye la exigencia de que el juez debe ser auxiliado por conocimientos extra – jurídicos, y esto dependerá del tipo de prueba presentado. De la misma manera, la prueba para ser valorada correctamente debe ser entendida dentro del contexto donde fue formada y tuvo su origen; por otro lado, esta valoración no debe ser una simple inferencia del juez, sino que, esta valoración debe plasmarse y justificarse de manera escrita, con fundamentos racionales, objetivos y verificables a la vez, esto con la finalidad que se permita el control por las partes procesales.

En ese contexto, considerando a las actas elaboradas por las rondas campesinas, una prueba preconstituida, lo que implica su presentación en juicio oral. Es oportuno precisar que, dentro de un sistema de libre valoración, las actas elaboradas por las rondas campesinas, constituyen una prueba documental. Al respecto, Nieva (2010) refiere que el juez no debe confundir valorar la prueba documental con la simple lectura literal de este tipo de prueba, sino por el contrario, a través de la semiótica textual. Por su parte, Izquierdo (1993) prefiere denominar ciencia del texto, la prueba documental exige ser analizada y comprendida desde el mismo lenguaje con la que se elaboró, esto con la finalidad de evitar errores de apreciación textual. En ese sentido, este tipo de prueba exige que el juez en especial (y las partes para poder contralar) deba tener una formación por lo menos básica, en este conocimiento extrajurídico, esto con la finalidad de poder abordar de manera completa y conjunta la prueba documental. En resumen, a través de la semiótica textual, herramienta extra – jurídica para valorar la prueba documental, el juez necesariamente debe recurrir a esta para garantizar su valoración objetiva, racional y sobre todo controlable, de modo que se evite valoraciones espirituales o subjetivas.

Por otro lado, desde posturas contrarias como las ortodoxas tradicionales, que aún conciben la valoración desde aspectos poco controlables y poco objetivos, se caracteriza por la valoración a través de la simple lógica, o de las máximas de la experiencia. Esto como bien refiere el maestro Taruffo, son una expresión de un sistema de valoración carente de objetividad y racionalidad. Así, por ejemplo, cuando se habla de la valoración de la prueba desde las máximas de la experiencia refiere Echandía (1993) se originan y fundamentan a través de la observación repetidas de casos particulares, que, al ser una apreciación constante, permiten al juez aplicar las mismas consecuencias a los hechos. Esta valoración se funda, entonces, en la experiencia y apreciación del juez, la cual dependerá de la experiencia de cada juez para que valore, lo cual convierte en este tipo de valoración en una valoración inestable e inconsistente, sobre todo porque imposibilita el control por las partes.

Ahora bien, en cuanto a la valoración tradicional, desde la simple lógica, como ha dado a conocer Feteris (2007) la lógica proporciona esquemas de razonamiento que permite controlar la corrección formal de una inferencia, pero de ninguna manera da pautas para controlar su validez material. Bajo ese argumento, la simple valoración realizada mediante la lógica, no permite en la valoración de la prueba, una correcta valoración de la misma, porque la valoración desde la lógica, es una valoración solo de relación formal entre las premisas y las conclusiones; por lo tanto, no entiende y no logra captar el contexto mismo donde se originó la prueba que se pretende valorar. Por último, en cuanto a la valoración de la prueba, fuera de toda duda razonable o de certeza racional, se debe decir que esta forma de valorar es cuestionada porque la certeza racional es inalcanzable en cualquier ámbito del conocimiento, de ahí que, dentro del proceso penal, su inferencia deba ser rechazado.

Bajo esos argumentos, el tesista es de la postura que, en primer lugar, el juez debe tener presente que la finalidad del proceso es el descubrimiento de la verdad; por ello a fin, de garantizar el no quebrantamiento de la constitución, las leyes y el respeto de los derechos fundamentales, se debe considerar al acta elaborada por las rondas campesinas, como prueba preconstituida. En ese contexto, siendo la valoración, el proceso más importante de la actividad probatoria, por ser la misma, el juez empezará a recabar información de la prueba, en primer lugar, en la admisión de la prueba; en segundo lugar, en la actuación de la misma, es en este estado procesal donde el juez debe realizar un adecuado control de la prueba, que implicará se permita sin ninguna restricción un contradictorio libre de la prueba documental, y con esto pueda adquirir el conocimiento suficiente que coadyuve a fundamentar y justificar el valor probatorio que le designará a cada prueba. En ese sentido, siendo la valoración de la prueba un conjunto de procesos cognitivos que el juez debe realizar para lograr la “identidad” de lo narrado en el alegato de apertura con las pruebas presentadas, sabiendo que solo se valora lo que se conoce, y considerando que las actas elaboradas por las rondas campesinas, son realmente pruebas preconstituidas, pues cumplen los requisitos de esta, a la vez que son fuente de prueba, desde el razonamiento probatorio, el juez debe darle el correcto tratamiento valorativo que las demás pruebas documentales.

Agregando a lo anterior, el juez necesariamente debe reconocer el contexto donde se produjo dicha prueba; es decir, conocer la realidad cultura de dicha jurisdicción, de modo que pueda realizar un análisis y valoración en base al multiculturalismo, recurriendo a la semiótica textual. Al respecto, afirma Mai (1997) que esta valoración racional de la prueba, en el caso de la prueba especial de la prueba preconstituida, recurriendo al conocimiento extrajurídico de la semiótica textual,

exigirá al juez, entender la finalidad del documento, para ello el juez tendrá que identificar las ideas principales del texto; asimismo, deberá identificar la finalidad misma del texto, para que posteriormente pueda sintetizar el valor adecuado de la prueba en análisis; verificando que dicha prueba se haya elaborado respetando los límites establecidos para una prueba documental. Por lo tanto, para valorar correctamente, las actas elaboradas por las rondas campesinas, como prueba preconstituida, el juez desde el razonamiento probatorio, con el auxilio de la semiótica textual, logrará el entendimiento del contexto donde se produjo la prueba, así como la finalidad de la misma.

En ese sentido, existirá una correcta valoración del acta elaborada por las rondas campesinas, considerada prueba preconstituida, cuando se garantice la identidad en lo narrado en los alegatos de apertura con las pruebas presentadas. A la vez, se considere el conocimiento extrajurídico como la semiótica textual, interpretada a la luz del enfoque del pluralismo jurídico y de la libertad probatoria, todo esto con la finalidad de abordar de manera completa y conjunta la prueba preconstituida (garantizándose a la vez el control adecuado del procedimiento y adquisición como originalidad de la prueba preconstituida), de modo que, se conozca de forma integral la prueba, puesto que solo se valora aquello que se conoce. Por último, dicha valoración queda deberá ser concretizada y justificada de manera escrita en la sentencia, situación que es muy poco frecuente o casi nula en las sentencias emitidas por un juez ordinario.

## **4.2. Discusión de los Resultados Normativos**

### **4.2.1. En relación del pluralismo jurídico y la jurisdicción de las rondas campesinas**

Como se ha expuesto, el arraigo constitucional del pluralismo jurídico se encuentra en el artículo 2º, inciso 1 y 2, y en el artículo 19º de la constitución, donde se reconoce expresamente del derecho a la identidad, al desarrollo de la personalidad, a la igualdad de todo ciudadano ante ley, la identidad étnica cultural, las mismas que como describe el artículo 43º del mismo texto constitucional, que toda esta realidad cultural, es producto y consecuencia de la democracia peruana. Es a partir de estos cimientos constitucionales, que el artículo 149º de la constitución donde se reconoce de manera textual que: “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”. Ahora, si bien en el texto antes citado no se reconoce expresamente la jurisdicción de las rondas campesinas; sin embargo, a través de la interpretación judicial como de los acuerdos tomados por los jueces supremos, hoy en día se puede reconocer de manera expresa la jurisdicción de las rondas campesinas.

Es a partir de este reconocimiento, que el legislador mediante la Ley N° 27908 Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°025–2003-IUS, ha venido reconociendo facultades como derechos a las rondas campesinas, siendo una de estas: “Intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se susciten entre los miembros de la comunidad y otros externos, siempre y cuando la controversia se origine en hechos ocurridos dentro de su ámbito comunal”. En ese contexto, el tesista es de la opinión que, si bien es cierto no existe un reconocimiento expreso o literal en la constitución sobre la jurisdicción de las rondas campesinas; sin

embargo, en de vía interpretación *in bonam partem*, ya ha sido solucionado mediante pronunciamiento jurisprudencial. Eso no impide al legislador que a través de una reforma constitucional se deba reconocer de manera literal esta jurisdicción comunal. En ese sentido, es indispensable el reconocimiento expreso, esto como una forma de reconocer la importancia que vienen teniendo este tipo de jurisdicción, pues soluciona conflictos, contribuye en la paz y al desarrollo social, sobre todo garantizan la conservación de la identidad cultural; de modo que, se pueda tener una constitución inclusiva, multicultural, que reconozca de manera expresa que la jurisdicción comunal tiene la misma jerarquía como importancia que la jurisdicción ordinaria.

#### **4.2.2. Sobre las actas elaboradas por las rondas campesinas como prueba preconstituida**

Partiendo del artículo 149° de la constitución donde se reconoce la jurisdicción comunal, se puede reconocer no solo la legitimidad sino también la legalidad - constitucionalidad de todo lo que implica el reconocimiento de la jurisdicción de las rondas campesinas. En ese sentido, recurriendo al reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 025-2003-IUS, que en su artículo 13° establece que la ronda campesina y ronda comunal, a base de las costumbres de la comunidad campesina, comunidad nativa, caserío u otro centro poblado al que pertenecen, pueden intervenir en la solución de conflictos dentro de su ámbito territorial, mediante actuaciones que serán registradas en el libro de ocurrencias que lleva para tal efecto, el mismo que será legalizado por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente. Los acuerdos adoptados deben respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la OIT, la constitución y las leyes.

Es bajo esa potestad, de elaborar el libro de ocurrencia, se desprenden las actas elaboradas por rondas campesinas, que al ser no solo legítimas sino legales, deben tener incidencia a nivel nacional. En ese contexto, al tener límites la jurisdicción comunal, como, por ejemplo, la competencia personal, territorial, etc., es que el mismo reglamento de rondas campesinas en el artículo 12°, literal h, faculta a que esta jurisdicción, pueda coordinar con la autoridad policial. Es en este momento, donde el acta elaborada por la ronda campesinas, se convierte en una prueba preconstituida, pues cumple las características como funciones de este tipo de prueba.

Esta prueba preconstituida, si bien no tiene una definición expresa en el CPP (a diferencia de la prueba anticipada); a través de la literatura jurídica y por la sistematización de los artículos 136°, inciso 1 literal b; el artículo 381°, inciso 1; como el artículo 383° inciso 1, literal e, entre otros, se ha podido identificar sus características, a saber, su objetividad, irrepitibilidad, como la urgencia de su realización, cualidades que hacen muy particular a la prueba preconstituida. Siendo así, también que se debe considerar lo descrito en la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B donde se determina que por regla general las actas, deben ser elaboradas en el mismo lugar de los hechos donde se suscitó el delito, o donde se realizaron las diligencias, pues es precisamente esto lo que le caracteriza también a la prueba preconstituida con la prueba anticipada. Por lo que, el tesista es de la opinión que, solo cuando exista peligro de la integridad de los encargados de elaborar el acta, solo en estos casos de manera excepcional el acta se debe elaborar en lugar diferente a donde ocurrieron los hechos; por lo tanto, la regla será que el acta se elabore en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos, y solo de manera excepcional fuera de este.

En ese sentido, esta prueba al formarse antes de iniciado el proceso común, dado que no existe presencia judicial y no ser posible para su verificación una audiencia judicial, para su posterior formalidad, esta requiere de actuación y lectura indispensable en juicio oral, es así como lo establece el artículo 383° del CPP que la prueba documental, solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura, las mismas que contienen las investigaciones preparatorias. De este modo, cumpliendo la misma finalidad, el objetivo, como las características de prueba preconstituida (la misma que el Sistema Nacional de Control mediante Oficio Circular N°001-94 CG/AJ, reconoce a la prueba preconstituida como una prueba incuestionable, es decir como una prueba sagrada), las actas elaboradas por las rondas campesinas, deben ser reconocidas con legitimidad y legalidad como verdadera prueba preconstituida (no limitándose a que solo estas puedan ser elaboradas por efectivos policiales). La misma que al ser presentadas al juicio oral, no solo se debe limitar a la simple lectura, sino que también debe existir el control judicial de la prueba, como un contradictorio dinámico, un conainterrogatorio; de manera que, esto le pueda permitir al juez proceder de manera adecuada en su valoración.

#### **4.2.3. Sobre la valoración del acta elaborado por las rondas campesinas como prueba preconstituida**

Siendo la valoración de la prueba un proceso cognitivo del juez, la misma que involucra actos procesales, como la admisión, actuación y decisión de la prueba; el juez para valorar el acta elaborado por las rondas campesinas, debe considerar de modo axial, que esta es una prueba preconstituida. De este modo, es posible aplicar la mismas condiciones y procedimientos de la valoración de la prueba preconstituida expresada en la prueba documental. Bajo ese fundamento, el juez recurriendo al razonamiento

probatorio, donde se exige al magistrado que valore partiendo de criterios objetivos y razonables y medibles, en el sentido de que las partes pueden controlar dicha valoración.

Es en este sentido, cuando el juez valore esta prueba preconstituida, debe considerar lo establecido en el artículo VIII del título preliminar del CPP, que refiere que, el juez no puede valorar las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales, sino que debe haber garantizado que su obtención haya respetado el procedimiento constitucional. Es decir, implica que el juez haya garantizado el respeto estricto de los principios procesales en la actuación probatoria, como la libertad probatoria, el tercio excluido, el principio de necesidad, idoneidad, y sobre todo que se haya garantizado una adecuada actuación probatoria. Asimismo, conlleva que el juez haya permitido que las partes realicen el contradictorio dinámico a la prueba (es por eso que el tesista refiere que la valoración de la prueba no es solo un momento procesal del juez, sino por el contrario es todo un constructo cognitivo, la misma que se forma mediante diferentes actos procesales).

Siguiendo con el mismo lineamiento argumentativo, el juez debe considerar también lo establecido artículo 393°, inciso 2, del CPP, refiere que, para la valoración de las pruebas, el juez procederá a examinarlas individualmente y luego en conjunto con las demás pruebas, de manera sistemática. De la norma citada, el juez debe considerar el contexto de la prueba presentada, entendiendo el contexto como la forma en que se ha creado esa prueba, en este caso el acta elaborada por las rondas campesinas, puesto que valorar no es leer literalmente la prueba, sino que valorar es estimar y graduar un contenido probatorio al medio de prueba con la finalidad de establecer la identidad y correspondencia de lo que se propuso (en el alegato de

apertura) con las pruebas presentadas. En ese contexto, solo se valora aquello que se conoce, de modo que el juez para conocer en su conjunto el acta elaborado por la ronda campesinas, debe necesariamente contar con un auxilio jurídico, como es recurrir a la semiótica textual, que ya se ha explicado líneas arriba, es una herramienta extra – jurídica que permite al magistrado entender el sentido del documento, captar la finalidad de la misma, y sobre todo permite al juez comprender el contexto por el que se ha originado y admitido dicha prueba.

En ese contexto, el juez en su valoración debe considerar de manera imperativa, lo establecido en la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B que determina por regla general las actas, deben ser elaboradas en el mismo lugar de los hechos, pues este tipo de prueba es de hechos, de circunstancias y no de dichos. De modo que, posteriormente se debe considerar obligatoriamente lo establecido en el artículo 158°, inciso 1 del CPP, que refiere que luego de valorar la prueba, el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Para finalizar este proceso, se debe proceder con lo establecido por el artículo 394°, inciso 3, que precisa sobre la sentencia que debe contener el sustento de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, con indicación del razonamiento que la justifiquen.

Este último punto, por más que el código procesal lo establezca como un mandato dirigido al juez, en la práctica judicial no suele ser observada de forma integral, pues en las resoluciones lo único que existe es una simple inferencia de la valoración, que siempre recae en criterios netamente subjetivos, la misma que imposibilita a las partes procesales controlar dicha valoración. En esa misma línea, también se puede apreciar en la práctica judicial, que el juez cuando valora, no lo suele expresar de manera escrita; es decir, no justifica de manera expresa el método utilizado

en su valoración, evidenciando, que se suele confundir valorar con motivar la sentencia, y que el juez le da importancia a esta última, sin tener en cuenta que la primera es la base y fundamento de la segunda. Entonces, si se podría calificar el tipo de valoración realizada por los jueces, se tendría que decir que la misma es una valoración inexistente, la cual a todas luces viola el debido proceso; en consecuencia, las partes procesales como el tribunal de alzada deben declarar nulo el juicio de primera instancia, independiente de los resultados obtenidos en este. En resumen, valorar correctamente la prueba, más que una garantía procesal, el tesista opina que debe ser considerado un derecho fundamental, derecho que exige al juez fundamentar la forma, el método, el procedimiento y la justificación del peso probatorio que le da a la prueba presentada.

### **4.3. Discusión de los Resultados Jurisprudenciales**

#### **4.3.1. En cuanto a la jurisdicción de las rondas campesinas y la teoría del pluralismo jurídico**

Desde los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de los casos de Kichwa de Sarayacu Vs el Estado Ecuatoriano, Yakye Vs Paraguay la Corte IDH, el tribunal internacional ha instado a los estados miembros, a garantizar y respetar la forma de organizarse como de administrar justicia de las comunidades, la cual parte por un reconocimiento desde la Constitución, como un verdadero y legítimo control social. Así también, en la jurisprudencia mexicana, ha establecido que ante cualquier acción donde tenga que ver cualquier comunidad, estas previamente deben ser consultadas, lo que implica un total respeto de su autonomía, tanto administrativa, como jurisdiccional. En esa misma línea, es que la jurisprudencia

colombiana reconoce que la jurisdicción de las rondas campesinas no está supeditadas a ninguna ley, pues al ser un sistema particular, se rigen por su derecho consuetudinario.

En el ámbito nacional, a través de diferentes pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha reconocido que las rondas campesinas como su jurisdicción son una expresión misma de la democracia peruana, la misma que permite conservar la identidad cultural de los pueblos, a la vez, que son un medio de control social, no solo legitimados, sino también, revestidas de constitucionalidad al momento de ejercer el derecho de aplicar justicia tradicional. En vista ello, es que a través del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 y otros pronunciamientos de la Cortes Suprema, se ha reconocido ciertos derechos a las rondas campesinas, siendo la más importante el derecho a ejercer justicia. En conclusión, todo este reconocimiento y desarrollo jurisprudencial, han permitido de alguna manera cuestionar y replantear la tendencia a criminalizar o a menospreciar la jurisdicción de las rondas campesinas.

En conclusión, se demuestra que existe un mismo grado de importancia y relevancia como medio de control social de la jurisdicción comunal respecto de la jurisdicción ordinaria. Por esta razón, tanto los actos de investigación, persecución, penas y/o castigos, están debidamente constitucionalizados. Ello no inhibe que se deba implementar y precisar elementos de un acuerdo de cooperación interinstitucional, siempre garantizando la autonomía de las mismas, ciertos elementos como funciones deban ser respetadas y aceptadas en ambas jurisdicciones. Este es el caso de las actas elaboradas de las rondas campesinas, que, al no ser estas competentes para resolver ciertos casos, sus actos de investigación se plasman en el acta que esta jurisdicción

elabora, de modo que deberá tener incidencia dentro de la jurisdicción ordinaria, como prueba preconstituida; es decir, como prueba legítima.

#### **4.3.2. Sobre las actas elaboradas por las rondas campesinas como prueba preconstituida y su correcta valoración**

Con respecto a las actas elaboradas por la PNP, ya es de pronunciamiento uniforme que estas tienen mérito probatorio, que, por su naturaleza, son consideradas prueba preconstituida, dada su característica de urgencia, inmediatez, conservación de la originalidad e integridad de los hechos sucedidos; asimismo, garantiza la seguridad de la diligencia, y permite conservar la fuente de prueba. Como se advierte, es postura de la jurisprudencia, que esta acta debe ser elaborado en el mismo lugar de los hechos. Es precisamente aquí donde se encuentra la relevancia de la función que cumplen las actas elaboradas de las rondas campesinas, que, al ser elaboradas en el mismo lugar de los hechos, y al cumplir las mismas funciones de la prueba preconstituida, el tesista no ve ningún impedimento que estas actas sean reconocidas como pruebas legítimas y legales, y dada su particularidad, así como su naturaleza, son pasibles de constituirse como prueba preconstituida.

Siendo así, al tratarse de prueba documental, muy bien ha establecido el Recurso de Nulidad N° 1869-2018-Junín, que cuando de tratarse de valorar la prueba documental (es el caso de la prueba preconstituida) esta requiere una correcta estructura metodológica. Dicha metodología consistirá en que el juez deba garantizar la fiabilidad de la prueba, la verosimilitud de la misma, la interpretación de la prueba, así como la necesidad de comparar los resultados con los hechos alegados por las partes. Todo esto, permitirá en palabras del TC recogidas en la Sentencia N° 1934-

2003–HC/TC, que el juez deba garantizar al momento de valorar la prueba, que se haya justificado en fundamentos objetivos y racionales (esto en mérito a la libre valoración racional de la prueba). De modo que, permita a las partes procesales controlar la valoración de la prueba, que el mismo TC en la Sentencia N° 1014–2007–PHC/TC ha establecido de manera categórica que el juez está en la obligación de valorar y plasmar su justificación de la misma por “escrito” en la misma sentencia.

Pese a que la jurisprudencia va avanzando de manera positiva, aún existe diferente pronunciamiento en cuanto a la interpretación de la valoración de la prueba preconstituida. Por ejemplo, en el Recurso de Nulidad N° 1584-2014-Lambayeque, la Cortes Suprema menciona que la prueba preconstituida tiene un valor probatorio disminuido y es insuficiente para enervar la presunción de inocencia; o como en otro caso, en el Recurso de Nulidad N° 1241-2019-Lima, donde se anula la sentencia por no valorar el acta policial (prueba preconstituida) porque según el tribunal de alzada no se valoró la prueba a través de las máximas de la experiencia. Así también, se tiene el Recurso de Nulidad N° 300-2021-Nacional, donde el juez llegando a una conclusión nula de objetividad, por ende, carente de control de la valoración, puesto que el juez refiere que por máximas de la experiencia los abogados ofrecen testigos de favor y pruebas falsas.

En cuanto a la postura del tesista, como se puede apreciar, de la primera sentencia, el juez erróneamente considera que, al momento de valorar, existe jerarquía valorativa de la prueba, postura que el tesista rechaza categóricamente, pues se debe desterrar que cuando de valoración de la prueba se trate, no existen pruebas más importantes que otras. Por el contrario, durante la valoración de la prueba el tratamiento debe corresponder a insumos de la misma jerarquía, y que se independizan

o diferencian debido a la particularidad metodológica que cada tipo de prueba. En ese sentido, debe quedar desterrada la idea que la prueba preconstituida tiene menos valor probatorio, más aún, cuando en el presente trabajo se ha encargado de fundamentar de manera sistemática la prueba preconstituida. Ahora, en cuanto a la segunda y tercera sentencia mencionadas como ejemplo, se puede apreciar que es una constante del juez peruano, no solo recurrir, sino también de exigir que se valore la prueba, acudiendo a aspectos subjetivos o vivenciales, como es el caso de las máximas de las experiencia, las cuales como se ha mencionado en párrafos precedentes, este tipo de valoración, conlleva a una dependencia de la experiencia misma del juez, lo cual convierte en este tipo de valoración en una valoración inestable e inconsistente, con el riesgo de dificultar a las partes procesales el derecho a controlar las decisiones judiciales.

En ese contexto, se debe cambiar este tipo de valoración, pues el juez no debe fundamentar su valoración en base a intuiciones, en presentimientos o en sus experiencias vividas, peor aún convertir la valoración en un acto espiritual (es el caso de las máximas de la experiencia, fuera de toda duda razonable, etc.). Por el contrario, el juez al valorar esta prueba preconstituida, debe considerar el contexto mismo donde se formó dicha prueba; esto implica, interpretar el contexto de formación de dicha prueba a través del enfoque del pluralismo jurídico (garantizándose la fiabilidad de la prueba) y el enfoque del razonamiento probatorio, de modo que se valore la prueba documental, a través de la semiótica textual, con el fin de abordar de manera completa y conjunta la prueba en referencia. Además, con el debido contradictorio, el juez pueda considerar plenamente probada los hechos, con ello se cumpla la identidad valorativa, entro lo propuesto en los alegatos de apertura con las pruebas presentadas. Todos estos criterios al ser objetivos permiten a las partes procesales poder hacer valer su derecho

a una correcta valoración de la prueba, y no dejar a la discrecionalidad del juez tan importante acto procesal, que como se ha dicho, una debida motivación de la sentencia, depende de una correcta valoración de la prueba.

#### **4.4. Validación de la Hipótesis**

La hipótesis general establecida fue que, las consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de intervención radican, en primer lugar, en el reconocimiento de las actas como prueba preconstituida. En segundo lugar, el juez penal debe valorar esta prueba apartándose de todo sesgo cultural, de modo que, deba considerar la naturaleza y el contexto cultural donde se produjeron dichas pruebas, la misma que es posible a la luz del razonamiento probatorio.

Esta hipótesis, ha quedado convalidada, en primer lugar, a través de la teoría del razonamiento probatorio, que propone que solo se valora aquello que se conoce, y exige al juez que el momento de valorar la prueba, debe ser entendida como un proceso cognitivo, que se forma a través de los actos procesales que se debe garantizar. En segundo lugar, la jurisdicción de las rondas campesinas, constituye una jurisdicción no solo legítima sino legal, cuyos actos de investigación al ser registradas en las actas de intervención elaboradas por las rondas campesinas, estas cumplen la finalidad de conservar la fuente de prueba, tener la característica de urgente, irrepitible, y la función de conservar la originalidad de la información. De modo que, al ser puestas a disposición de la jurisdicción ordinaria, tienen la capacidad de ser consideradas prueba preconstituida.

En tercer lugar, para valorar este tipo de prueba documental, no debe limitarse a la simple lectura, sino que el juez necesariamente debe recurrir al conocimiento extra

– jurídico, como la semiótica textual, la misma que guiará al juez a interpretar los signos como los símbolos, es decir, entender la prueba en su contexto de formación. Ello con la finalidad de abordar la prueba de manera completa y en su conjunto, en suma, se pueda garantizarse la identidad valorativa, la misma que quedará justificada de manera escrita en la misma sentencia. Bajo estas consideraciones, el juez garantizará una correcta valoración de la prueba, la misma que al ser revestida de criterios objetivos permitirá a las partes procesales controlar dicha valoración.

#### **4.5. Cumplimiento de los Objetivos**

##### **4.5.1. Objetivo específico 1**

El objetivo fue, describir los fundamentos teóricos que justifican las consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de intervención de las rondas campesinas en la jurisdicción penal ordinaria en el Perú.

Este objetivo se ha cumplido, pues a través de la teoría del pluralismo jurídico, que es base y justificación de la jurisdicción de las rondas campesinas, permitió no solo legitimar sino también justificar la legalidad y constitucionalidad de esta jurisdicción. En consecuencia, los actos de investigación que se describen en las actas elaboradas por las rondas campesinas, al ser derivadas hacia la jurisdicción ordinaria, al amparo de la teoría de la prueba, de la libertad probatoria, y por las características particulares de las actas elaboradas por las rondas campesinas, deben ser consideradas como prueba preconstituida. Bajo esas consideraciones, y a la luz del razonamiento probatorio, el juez garantizará una correcta valoración de la prueba documental; situación que en la jurisprudencia como en la legislación peruana, tiene reconocimiento progresivo.

#### 4.5.2. Objetivo específico 2

El objetivo fue, identificar qué limitaciones procesales probatorias tienen las actas de intervención de las rondas campesinas, dentro de la jurisdicción penal ordinaria.

Este objetivo se cumplió, pues se ha demostrado a través de casos reales, verbigracia, como el acaecido por la Ronda Campesina Juan Velasco Alvarado, del Centro Poblado La Hoyada, en el distrito de Pueblo Libre, provincia de Huaylas – Ancash; y de las rondas campesinas en Chadín, Chota (Cajamarca) donde la base de la investigación ha tenido como protagonista a las actas elaboradas por la PNP, sin considerar en ninguno de los casos citados, que las actas elaboradas por las rondas campesinas, son fuente de prueba. Todo esto permite a concluir que las actas elaboradas por las rondas campesinas, no son consideradas pruebas dentro del proceso penal ordinario, y por ende carecen de valor probatorio.

## CONCLUSIONES

- 1- Para garantizar una valoración objetiva, de las actas elaboradas por las rondas campesinas, esta debe ser abordada desde el razonamiento probatorio, la misma que permitirá que estas actas tengan incidencia dentro del proceso penal ordinario. En ese sentido, en primer lugar, se debe de considerar a estas actas, como prueba legítimas y legales; en segundo lugar, por las características de esta prueba y por la finalidad que cumple, la misma debe ser considerada prueba preconstituida; y, en tercer lugar, al ser esta prueba, una prueba documental, el juez para entender de manera completa y en su conjunto, debe recibir el auxilio de semiótica textual.
- 2- La teoría del pluralismo jurídico, la teoría de la prueba, como del razonamiento probatorio, permiten justificar dogmáticamente a las actas elaboradas por las rondas campesinas como prueba preconstituida, la misma que al ser prueba legítima y legal, justifican una valoración objetiva de la prueba documental.
- 3- En la actualidad, las limitaciones procesales probatorias de las actas elaboradas por las rondas campesinas, son en primer lugar, que estas no son consideradas prueba preconstituida, y en segundo lugar carecen de valor probatorio dentro del proceso judicial ordinario.

## RECOMENDACIONES

- 1- Al legislador, se recomienda modificar el código procesal penal, esto con la finalidad de considerar de manera textual que cuando de actas se trate de hechos bajo la jurisdicción especial de las rondas campesinas, también sean consideradas como prueba preconstituida las actas elaboradas por las rondas campesinas.
- 2- A los miembros del tribunal constitucional, se recomienda a desarrollar como a establecer jurisprudencia constitucional con respecto al derecho a la correcta valoración de la prueba, esto con la finalidad de garantizar y respetar el mencionado derecho en los procesos judiciales.
- 3- Al operador de justicia, se recomienda la capacitación constante en cuanto la valoración de la prueba desde el enfoque del razonamiento probatorio, pues esta permite valorar partiendo de criterios netamente objetivos.
- 4- A los funcionarios elegidos por voto popular, se recomienda a fomentar y concientizar la importancia de la jurisdicción de las rondas campesinas, pues al ser esta expresión de una realidad cultural, cuya finalidad es conservar la identidad cultural de los pueblos andinos, así se pueda evitar cualquier sesgo como prejuicio cultural.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armando, G. (1999). Apuntes sobre el pluralismo legal. *Ius Veritas*, 9, 286-304.
- Bayardo, H. (2016). Jurisdicción indígena y Derecho Penal. Influencias y repercusiones del sistema penal en el desarrollo de los derechos de las nacionalidades indígenas en los países andinos. [Tesis doctoral: Universidad de Barcelona]. <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/106714>
- Bazán, F. (2000). Estado del arte del derecho consuetudinario: el caso del Perú. *Revista IIDH*, 41, 51-82. <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/1082>
- Bazán, J. (2011). *El Nuevo Código Penal del 2004 y las Rondas Campesinas: Escenarios de conflictividad y coordinación*. Agencia Suiza para el Desarrollo y Cooperación CONSUDE.
- Cafferata, N. (1986). *La prueba en el proceso penal*. Ediciones de Depalma.
- Candia, T., & Barrera, A. (2018). Pluralismo jurídico, constitución y derechos humanos universales: un análisis necesario a la luz del Convenio no. 169 de la Organización Internacional del Trabajo. [Tesis de licenciatura: Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/168713>
- Castillo, J. (2007). *Razonamiento judicial Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Ara editores.
- Centeno, H. (2012). Introducción a la teoría de las pruebas penales. *Gaceta jurídica*.
- Chávez, M. (2017). La jurisdicción penal ordinaria y su relación con el ejercicio de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas en el marco del código procesal penal del 2004. [Tesis de maestría: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo - Huaraz]. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2587>
- Chinchay, A., & Ramos, L. (2015). La ley N°30214 elucidación sobre la prueba preconstituida. *Instituto Pacífico*.
- Condori, J. y Saco, U. (2014). *Dialogando la justicia comunal. Reflexiones sobre la experiencia en Pampacamar y Umuto, Cusco*. Cusco: Centro de Estudios Regionales Andinos "Bartolomé de Las Casas".
- Correa, Ó. (2014). Ideología jurídica, Derecho alternativo y Democracia. *Boletín mexicano de derecho alternativo y democrático*, 7(81), 99-111. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/81/art/art1.htm>
- Corte Suprema de Justicia del Perú - Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia del Perú Recurso de Nulidad 1994 – 2018 – Lima.
- Corte Suprema de Justicia del Perú Recurso de Nulidad N°2236 – 2019 – Lima Sur.
- Corte Suprema de Justicia del Perú Recurso de Nulidad N°46 – 2020 – Lima Sur.

- Corte Suprema de Justicia del Perú Recurso de Nulidad N°51 – 2019 – Lima Este.
- Corte Suprema de Justicia del Perú Recurso de Nulidad N° 1682-2019 – Lima.
- Díaz, E. (1998). *Curso de Filosofía del Derecho*. Marcial Pons.
- Díaz, M. (2019). *La potestad jurisdiccional en la Constitución Política y la administración de justicia en las rondas campesinas*. Pedro Ruiz Gallo.
- Echandía, D. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*. T.I.
- Esquivelo, J. (2007). *Cómo elaborar un Proyecto de Tesis*. Juan Gutemberg Editores-Impresores E.I.R.L.
- Ferrer, J. (2022). *Manual de razonamiento probatorio*. Dirección general de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ferrer, J., & Vázquez, C. (2020). *Del derecho al razonamiento probatorio*. Marcial Pons.
- Feteris, E. (2007). *Fundamentos de la argumentación jurídica*. Universidad Externado de Colombia.
- Gajardo, J. (2018). El multiculturalismo y su perspectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [Tesis doctoral: Universidad Autónoma de Madrid]. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/686212>
- Gitlitz, J. (2015). Justicia rondera y derechos humanos. *Revista Ius & Veritas*, 15(31), 322-333. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12427>
- Gonzales, M. (2022). Administración de justicia de las rondas campesinas durante el estado de emergencia por Covid-19 en el distrito de Chota-2020. [Tesis de licenciatura: Universidad Nacional del Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/18874>
- Gordillo, F. (2011). Emoción y toma de decisiones. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, 14(1), 334-353. [https://www.researchgate.net/publication/235411606\\_Emocion\\_y\\_toma\\_de\\_decisiones\\_teor%C3%ADa\\_y\\_aplicacion\\_de\\_la\\_Iowa\\_Gambling\\_Task](https://www.researchgate.net/publication/235411606_Emocion_y_toma_de_decisiones_teor%C3%ADa_y_aplicacion_de_la_Iowa_Gambling_Task)
- Guanillo, C. (2018). Fundamentos jurídicos dogmáticos de la inconstitucionalidad de la ley N° 29785 "de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios" en el sistema jurídico peruano - 2018. [Tesis de licenciatura: Universidad de San Pedro- Huaraz]. [http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10644/Tesis\\_61058.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10644/Tesis_61058.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hans - Jurgen, B., & Valdivia, F. (2006). *Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador*. Instituto de defensa legal.

- Hernández, F. (1993). *La prueba preconstituida, en la prueba en el proceso penal*. Centro de Estudios Judiciales.
- Izquierdo, J. (1993). *De la semiótica del discurso a la semiótica documental*. Universidad Carlos III.
- Jauchen, E. (2002). *Tratado de la prueba en materia penal*. Rubinzal - Culzoni.
- Julca, R. (2019). Las rondas campesinas como estrategia comunitaria de acceso a la seguridad y la justicia en el distrito de Sayapullo, 2018. [Tesis de licenciatura: Universidad Nacional de Trujillo].  
<https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/12319>
- Julca, F. y Flores, V. (2022c). *Mecanismos socioculturales y jurídicos en la administración de justicia en el Centro Poblado de Huamarín*, Huaraz, 2019. Informe de investigación. Universidad nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Julca, F. y Nivin, L. (2020). El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú: avances y desafíos. En F. Julca y U. Aniceto (eds.), *El derecho en el Perú, dilemas y prácticas jurídicas*. Colegio de Abogados de Áncash y Killa Editorial.
- Julca, F. y Nivin, L. (2022a). *Manual de estilo APA para publicaciones científicas*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Julca, F. y Nivin, L. (2022b). *Redacción científica. Guía para escribir tesis y artículos*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Julca-Guerrero, F. y Vargas-Flores, R. (2024). *Acceso a la justicia intercultural en adolescentes infractores de la ley penal en Perú*. (Upcoming).
- León, E. (2019). El error de comprensión culturalmente condicionado y la diversidad cultural en el delito de violación sexual de minore. [Tesis de maestría: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo - Huaraz].  
<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/3412>
- Levaggi, R. (2010). *Situación de las coasas de los miembros de Comunidades Campesinas, Nativas y Rondas Campesinas denunciados ante el Ministerio Público por el ejercicio de su función jurisdiccional*. Instituto de defensa legal.
- Mai, J. (1997). The concept of subject: on problems in indexing. *Knowledge organization for information retrieval*, 6, 66 - 67.  
[http://jenserikmai.info/Papers/2000\\_PhDdiss.pdf](http://jenserikmai.info/Papers/2000_PhDdiss.pdf)
- Martínez, L. (2020). *Cómo reconocer y evitar sesgos en la Evaluación del Desempeño*. HRider.
- Mixán, F. (1999). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*. Ediciones Blg.

- Mozo, M. (2014). Las actuaciones de las rondas campesinas dentro del contexto jurisdiccional ordinario. *Universidad Privada Antenor Orrego*. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/963>
- Nieva, J. (2010). Oralidad e intermediación en la prueba: luces y sombras. *Civil Procedure Review*, 1(2), 27-41. <https://civilprocedurereview.com/revista/article/view/42>.
- Oré, A. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Gaceta jurídica.
- Ortells, M. (2010). *Derecho Jurisdiccional*. Montero Aroca.
- Policia Nacional del Perú. (2016). Manual de Documentación Policial. *Ministerio del Interior*.
- Poma, J. (2022). ¿Cuáles son las formalidades de un acta de intervención policial? *Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/las-formalidades-de-un-acta-de-intervencion-policial/>
- Quispe, M. (2021). Competencias de las Rondas Campesinas Autónomas en el marco de las sentencias del Tribunal Constitucional del 2020 al 2021 y el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 de la Corte Suprema del Perú. [*Tesis de maestría: Pontificia Universidad Católica del Perú*]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/22175>
- Ramírez, L. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria. *La ley*.
- Robles Trejo, L., Julca Guerrero, F., Robles Blácido, E., & Robles Espinoza, F. (2023). Barreras de Acceso a la Justicia y su Afectación a la Justicia Intercultural en el Callejón de Huaylas, Perú. En L. Nivin Vargas, F. Julca Guerrero, & I. Cruz Mostacero, *Interdisciplinariedad e Investigación Universitaria* (pp.105-132). Fondo Editorial de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Roderil, F. (2013). *Dialogo con la Jurisprudencia*. Gaceta juridica.
- Rodríguez, C. (2007). Justicia Comunitaria y Rondas Campesinas en el Sur Andino. *Projur*.
- Ruiz, J. (2007). Justicia comunal y justicia estatal en el Perú: de la confrontación a la coordinación. *Doc. Mx derecho virtual*.
- Salinas, R. (2015). *Valoración de la prueba*. Academia de la Magistratura.
- Schiavo, N. (2013). *Valoración racional de la prueba en materia penal*. Editores del Puerto S.R.L.
- Tecocho, S. (2020). El acta de intervención es de hecho y no de dichos. *Pasión por el derecho*.
- Tello, J. (2019). Las rondas campesinas y el debido proceso dentro del contexto jurisdiccional ordinario peruano. [*Tesis de licenciatura: Universidad Privada de Ica*]. <http://repositorio.upica.edu.pe/xmlui/handle/123456789/456>

- Tinajeros, J. (2011). *El pluralismo jurídico y la propiedad de las tierras en las comunidades campesinas*. MINJUS.
- Tribunal Constitucional peruano Expediente N° 02765-2014-PA/TC.
- Tribunal Constitucional peruano Expediente N° 1014-2007-PHC/TC.
- Tribunal Constitucional peruano Expediente N° 03158-2018-PA/TC.
- Tribunal Constitucional peruano Expediente N° 00006-2008- AI/TC.
- Tribunal Constitucional peruano Expediente N° 010-2002-AI/TC .
- Tribunal Constitucional peruano Expediente N° 00020-2005-AI/TC 0021-2005.
- Tversky, A., & Kehneman, D. (1972). Creencia en la ley de los números pequeños. *Hrider*.
- Valle, F. (2022). Jurisprudencia destacada. *Pasión por el derecho*.
- Vargas, M. & Martínez, H. (2018). Las rondas campesinas y su competencia en los delitos de violación sexual de menores de edad. [Tesis de licenciatura: Universidad Nacional del Santa - Chimbote].  
<http://repositorio.uns.edu.pe/handle/UNS/3216>
- Vásquez, R. (2022). Límites de la jurisdicción comunal y de las rondas campesinas ¿justicia o ajustamiento? *La ley*. <https://laley.pe/art/13798/limites-de-la-jurisdiccion-comunal-y-las-rondas-campesinas-justicia-o-ajusticiamiento>
- Vélez, A. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Idea.
- Vergaray, R. (2019). El Derecho Penal y las rondas campesinas: una aproximación al artículo 149° de la Constitución de 1993. *Ius 360*. <https://ius360.com/el-derecho-penal-y-las-rondas-campesinas-una-aproximacion-al-articulo-149-de-la-constitucion-de-1993/>
- Wolkmer, A. (2003). Pluralismo Jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina. *Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CENEJUS)*, 1-18.
- Yrigoyen, R. (2000). Tratamiento judicial de la diversidad cultural y la jurisdicción especial en el Perú. *Antropología Jurídica (RELAJU)*, 13-17.
- Yrigoyen, R. (2002). Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y el pluralismo legal. *Revista Allpanchis*, 34(59/60), 31-81.  
<https://doi.org/10.36901/allpanchis.v34i59/60.575>
- Zea, B. (2015). Las normas morales dentro de la justicia originaria campesina en la nueva constitucion politica del estado plurinacional. [Tesis de licenciatura: Universidad Mayor de San Andrés - Bolivia].  
<https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/13613>

**ANEXO**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**



**TÍTULO: Consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de intervención de las rondas campesinas en la jurisdicción penal ordinaria en el Perú.**

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema general</b></p> <p>¿Cuáles son las consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de intervención de las rondas campesinas en la jurisdicción penal ordinaria en el Perú?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar cuáles son las consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de intervención de las rondas campesinas en la jurisdicción penal ordinaria en el Perú.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Las consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de intervención radican, en primer lugar, en el reconocimiento de las actas como prueba preconstituida; en segundo lugar, el juez penal debe valorar esta prueba apartándose de todo sesgo cultural, de modo que debe considerar la naturaleza y el contexto cultural donde se produjeron dichas pruebas, la misma que es posible a la luz del razonamiento probatorio, con el auxilio de la semiótica textual.</p>	<p><b>CATEGORÍA 1</b>  <b>Actas de Intervención de las Rondas Campesinas</b></p> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Teoría del Pluralismo jurídico</li> <li>- Jurisdicción de las rondas campesinas</li> <li>- Límites a la jurisdicción de las rondas campesinas</li> <li>- Actas de intervención</li> </ul> <p><b>CATEGORÍA 2</b>  <b>Valor Probatorio en la Jurisdicción Penal</b></p> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Teoría de la prueba</li> <li>- Prueba preconstituida</li> <li>- Valoración desde el razonamiento probatorio</li> </ul>	<p><b>TIPO:</b></p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Pertenece a una investigación dogmática jurídica.</p> <p><b>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>Métodos Generales:</b>            Se empleará el Método Dogmático, descriptivo y el de la argumentación.</p> <p><b>Métodos Específicos:</b>            Inductivo- Deductivo, analítico – sintético y lógico.</p> <p><b>Métodos jurídicos:</b>            - Método Dogmático            -Método histórico</p>

<p><b>Problemas específicos</b></p> <p>1. ¿Cuáles son los fundamentos teóricos que justifican las consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de intervención de las rondas campesinas en la jurisdicción penal ordinaria en el Perú?</p> <p>2. ¿Qué limitaciones procesales probatorias tienen las actas de intervención de las rondas campesinas, dentro de la jurisdicción penal ordinaria?</p>	<p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>1. Describir los fundamentos teóricos que justifican las consideraciones objetivas en la valoración probatoria de las actas de intervención de las rondas campesinas en la jurisdicción penal ordinaria en el Perú.</p> <p>2. Identificar qué limitaciones procesales probatorias tienen las actas de intervención de las rondas campesinas, dentro de la jurisdicción penal ordinaria.</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Principio de libertad probatoria.</li> <li>- Sesgo y prejuicio cultural</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Método socio jurídico</li> <li>-Método hermenéutico</li> <li>-Método Exegético</li> <li>-Método de la Interpretación Jurídica</li> </ul> <p><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p> <p>Análisis documental (Análisis de contenido)</p> <p>Bibliográfica (Fichas: Textual, de resumen, de comentario)</p>
---	--	--	---	---